



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL NRO. 13 DE LA CAPITAL FEDERAL
CCC 30660/2015/TO1

///DAMENTOS DEL VEREDICTO DICTADO EL 27 DE DICIEMBRE DE 2016 POR EL TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL NRO. 13, EN LA PRESENTE CAUSA n° 30.660/2015, seguida contra A G R R -paraguayo, nacido el 29 de julio de 1992, en Presidente Franco, Paraguay, casado, albañil, hijo de R L R. y de J D R detenido, actualmente alojado en el Complejo Penitenciario Federal II -Marcos Paz- del Servicio Penitenciario Federal, identificado con cédula de identidad paraguaya n° . prontuario policial n° y del Registro Nacional de Reincidencia y Estadística Carcelaria n° y M S A O A -paraguaya, nacida el 9 de julio de 1987, en Presidente Franco, Paraguay, casada, ayudante de cocina, hija de R E O y de C Aguilera, detenida, actualmente alojada en la Unidad n° 31 del Servicio Penitenciario Federal, identificada con cédula de identidad paraguaya n° , prontuario policial n° y del Registro Nacional de Reincidencia y Estadística Carcelaria n° . elevada a juicio en orden al delito de homicidio agravado por el vínculo (artículos 45 y 80, inciso 1°, del Código Penal).

Y VISTOS:

Se reúnen los integrantes del Tribunal Oral en lo Criminal N° 13, Dres. Diego Leif Guardia, Enrique J. Gamboa y Adolfo Calvete, quien presidió el debate, juntamente con el Sr. Secretario del Tribunal, Dr. Juan Pablo Aquino, para dictar sentencia en la causa n°

Fecha de firma: 02/02/2017

Firmado por: ENRIQUE JOSE GAMBOA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: DIEGO LEIF GUARDIA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ADOLFO CALVETE, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JUAN PABLO JORGE AQUINO, SECRETARIO DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: GUIDO DAMIAN CRESTA, SECRETARIO DE FERIA



#27170005#170776887#20170202131628767

30.660/2015 elevada a juicio contra **A
G R R y M S A
O A** por el delito de homicidio
agravado por el vínculo (arts. 79 y 80 inciso
1° del Código Penal). Intervienen en la causa
el Sr. Fiscal General, Sr. Fiscal General, Dr.
Julio César Castro; el Sr. Defensor Oficial del
imputado **R R Dr. Gabriel Ignacio
Anitua**; y el Sr. Defensor Oficial de la
encausada **O A Dr. Javier Aníbal
Ibarra**.

Y RESULTANDO:

PRIMERO:

Los hechos objeto de juzgamiento:

Llega a debate la presente causa por el
requerimiento fiscal de elevación a juicio
formulado a fs. 455/473, mediante el cual se
atribuyó a los aquí sometidos a juicio el
suceso transcrito a continuación:

Allí se asentó que el día viernes 22 de
mayo de 2015, cerca de las 9:40 horas, Martha
S A O A ingresó con su
hija **M E R O** de tres
años y once meses de edad, en brazos y
desvanecida, al Centro de Salud y Acción
Comunitaria del Gobierno de la Ciudad de Buenos
Aires n° 21, sito en Gendarmería Nacional n°
526 entre calle 6 y 8 de esta Ciudad. En dicho
lugar, fue recibida por la médica pediatra de
guardia, Yanina Pauleau, quien le practicó a la
niña maniobras de reanimación, aunque sin
éxito, por lo que certificó que la menor **R
O** se encontraba sin vida y, posiblemente,
desde el momento de su ingreso al centro.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL NRO. 13 DE LA CAPITAL FEDERAL
CCC 30660/2015/TO1

Cerca de las 12:20 horas, se presentó en el lugar el médico legista de la Policía Metropolitana, Dr. Fabricio Mariconi, quien, luego de examinar el cuerpo de la menor, determinó que el deceso se habría producido, aproximadamente, dentro de las doce horas previas a su contacto con el cuerpo, por lo que correspondía practicar la correspondiente autopsia, la que fue cumplida por el Dr. Héctor Félix Konopka.

En dicha ocasión el facultativo determinó que la niña presentaba varias lesiones tanto a nivel externo como interno, entre las que se hallaban quemaduras de cierta consideración, así como un desgarró a nivel de ligamento redondo, con la presencia de hematomas a nivel del IV segmento hepático, presencia de sección traumática de cabeza y cola pancreática con infiltración hemática y focos equimóticos a nivel del colon transversó y desgarró de la raíz mesentérica.

El Dr. Konopka concluyó en su informe que la muerte de M E R O se había producido por traumatismo cerrado de abdomen, cuya etiología podría haber obedecido a un golpe y/o traumatismo directo y/o único y/o concentrado en abdomen y de gran intensidad producido, posiblemente, por un puntapié dado que llegó hasta la columna vertebral lo que generó las lesiones internas descriptas

Así las cosas se le atribuyó a A
G R R el haber dado muerte a su
hija M E F O el día 21
de mayo de 2015 alrededor de las 17 horas, a



través de un golpe de gran intensidad en la zona abdominal que le provocó las lesiones ya descritas y, consecuentemente, su posterior deceso; mientras que a M S A O A el haber tomado intervención necesaria en este suceso, ocultándolo y no haciendo nada para evitar su resultado.

Esto habría ocurrido mientras la menor se encontraba al cuidado de ellos en el interior del domicilio sito en la manzana 22, casa 2bis de la villa 31 de esta Ciudad y en el transcurso de las horas anteriores a su deceso.

También se consignó que le habrían propinado golpes y quemaduras por derrame de agua en el transcurso del mes de mayo de 2015, lo cual habría tenido ocurrencia en el interior del domicilio que habitaban, luego de lo que M S A O A y a A G R R , habían ocultado dicho accionar violento al igual que las lesiones externas e internas que generaron, en definitiva, el deceso de la niña, para lo cual incumplieron los deberes que pesan sobre ellos a raíz de la posición de garante que ocupan.

En tal dirección, se estableció que no la habían al centro de atención médica para su tratamiento a la vez que, una vez acaecido el fallecimiento de la niña, armaron un relato previamente acordado frente a los médicos que recibieron el cuerpo de la menor y a sus allegados, el cual no se ajustaba a lo que había ocurrido en realidad.

Por otro lado, que M S A O A no realizó ninguna acción





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL NRO. 13 DE LA CAPITAL FEDERAL
CCC 30660/2015/TO1

tendiente a hacer cesar la situación violenta a la que se encontraba sometida su hija y que, según se afirma, podría haber sido evitado el resultado muerte acaecido.

SEGUNDO:

El debate ante el Tribunal:

Declarado abierto el debate, se invitó al inculpado **A G R R:** a prestar declaración indagatoria en los términos del artículo 378 del Código Procesal Penal, oportunidad en la cual el nombrado hizo uso, de su derecho constitucional de negarse a declarar, tal como lo hubiera hecho en la instrucción a fs. 199/202 y 377/380.

Una vez avanzado éste y a pedido de la defensa consignó que había arribado a este país para tratar de estar bien con su familia y para lograr un futuro mejor, dado que se había cansado de vivir en el Paraguay, por lo que empezó a trabajar, a la vez de ayudar a su mamá con su enfermedad de cáncer de mama y a su hermana, que quedó embarazada a los quince años de edad.

Que él creció solo en la vida, que nunca tuvo una madre ni un padre, y desde que se murió su abuela, a los 8 años, comenzó a vivir en la calle, y luego conoció a **S**, su señora, se enamoró de ella, formaron una familia juntos y de a poco ella conoció a sus padres y eso lo alegró.

Que con el nacimiento de su hija cambió su forma de vivir y su manera de pensar, siendo muy apegado a ella, dado que no quería dejarla nunca sola.



Que uno de los últimos episodios con su hija transcurrió el día anterior al deceso en el que mientras cuidaba a su otra hija, Ángela, se le ocurrió a Magalí ir a comprar un helado, lo que autorizó a pesar de que a su madre no le gustaba por el asma, por lo que le dio a su hija la suma de cincuenta pesos y ésta se retiró con tal encargo (al que sumó otro para el dicente), manifestándole a su vuelta que se había caído de la escalera.

Más allá de dicha circunstancia dijo que trataba que no saliera de la pieza debido a que los vecinos discutían y el quería tranquilidad para su familia.

Que debido a que esa noche Magalí estaba dolorida le dijo a su señora que la llevaran a un hospital, a lo que ella se negó.

Que su esposa tenía más instrucción que el dicente que trabajaba de albañil. Que esa noche acompañaron a su hija -que se sentía mal- en la cama, mientras tomaban tereré y preparaban algo para comer, hasta que decidieron irse a dormir.

Que luego del fallecimiento de Magalí inventaron lo de la niñera en razón de que pensaron que podía sacarle a su otra hija, Ángela.

Que al recibir la noticia se desmayó, por lo que le pusieron suero.

Aclaró que su hija había salido sola entre las 16 y 17 hs. a comprar los helados en un comercio que se hallaba a una cuadra. Tardó en volver y no los trajo, avisándole a su retorno que se había caído de la escalera y había perdido un arito, por lo que salió a buscarlo.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL NRO. 13 DE LA CAPITAL FEDERAL
CCC 30660/2015/TO1

Que su hija no caminaba bien y rengueaba de nacimiento.

Que la caída se habría producido desde el quinto escalón antes de llegar abajo. No escuchó dicha caída y su hija no lloraba.

Que parte de las lesiones le aparecieron luego, viéndolas en la salita.

Aclaró que unos días antes mientras él estaba hablando con su patrón -un tal Pablo-Magalí se quemó con agua caliente cuando intentaba servir un mate y en circunstancias en que se hallaba en la pieza viendo el programa de "El Chavo". Que ello no lo escuchó, enterándose, luego, ante los llamados de la pequeña. Que su señora llegó a su domicilio unos quince minutos después, ocasión en la que le pidió que la atendiera y la llevara a un hospital, lo que no concretó por miedo de que se la sacaran.

Que su hija tenía las piernas rojas y se quejaba del dolor. Tres días después fueron a la salita, donde la revisaron y les entregaron una enorme receta en la que se detallaban los remedios que debían comprar, aunque no pudo adquirir todo, haciéndolo primero con dos y luego con los otros dos restantes.

Volviendo al día previo al deceso dijo que pasaron una mal noche porque su hija se sentía mal y no quería comer aunque, luego, pudo hacerlo y vomitó todo. Que no la llevaron para atender porque era de noche, pensando en ir el miércoles de la semana siguiente, porque su mamá llegaba el viernes y debían comprarle el colchón.

Fecha de firma: 02/02/2017

Firmado por: ENRIQUE JOSE GAMBOA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: DIEGO LEIF GUARDIA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ADOLFO CALVETE, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JUAN PABLO JORGE AQUINO, SECRETARIO DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: GUIDO DAMIAN CRESTA, SECRETARIO DE FERIA



#27170005#170776887#20170202131628767

Reiteró que esa noche vomitó y al preguntarle si le dolía, ella le contestaba que no, que no le pasaba nada, así como que seguía chistosa y jugaba con Ángela, más allá que no podía moverse tanto por el tema de la quemadura, por la que estaba vendada.

Requerida acerca de si se quejaba por el abdomen, señaló que no, no durmiendo bien esa noche. Tomaban tereré y vomitaba, durmiéndose recién a ello de las 5 ó 6 de la mañana. Posteriormente, limpiaron la pieza y la llevó a su señora a su trabajo, junto con Ángela, mientras que Magalí se quedó en el domicilio porque no podía caminar. Que habrá tardado cerca de una hora, viendo que seguía dormida al regresar. Que tuvo problemas para despertarla por lo comenzó a asustarse y llamó a Martha, trasladando a su llegada a la menor a la salita.

Aclaró que nunca le había alzado la mano a su hija.

Llegado el momento de oír a la encausada **Mi S A O A** ésta guardó silencio reiterando el camino que había seguido en la etapa de instrucción (fs. 203/206 y 373/376).

Más tarde pidió ser oída por el Tribunal, ocasión en la que prestó declaración haciendo algunas aclaraciones.

Así dijo que "nunca en la vida dejaría ni haría nada en contra de mi hija ni de mis hijas", así como que un año y medio atrás había dicho cosas sin sentido, por temor a que se





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL NRO. 13 DE LA CAPITAL FEDERAL
CCC 30660/2015/TO1

diera una situación como la que estaba viviendo.

Recuerda aquél 21 de mayo de 2015, como si fura ayer. Que fue un día normal, ya que había ido a trabajar al comercio de la Señora Petrona, a donde había llegado a eso de las 5.30 hs., donde permanecía hasta las 17.30 ó 18.00 hs.. Que al llegar a su domicilio Rojas Rivero que sabía que era protectora pero que se quedara tranquila y que la niña se había caído de la escalera.

Que debido a ello entró a su pieza y encontró a su hija con su hermana, la tomó en brazos, la puso en la cama y lo primero que hizo fue revisarle la cabeza, no encontrándole lesiones. También le levantó la blusa y vió como la pancita de ella estaba roja y tenía un raspón. Que la niña le dijo que no le dolía nada y que al requerirla sobre lo pasado le refirió que se había caído de la escalera.

Aclaró que no le dio importancia al rojo de la panza porque creyó que era sólo un raspón. Que esa noche Magalí cenó y tomó gaseosa, vomitando alrededor de las 21.30 ó 22.00 hs., lo que motivó que se comunicad con su jefa -Petrona- y le anticipara que quizás no iría a trabajar al día siguiente, relacionándose con que hacía quince días ella se había curado del estómago porque sufría de cólicos.

Que si bien no se quejaba de dolor su hija estuvo despierta casi toda la noche, preguntándole antes de que se durmiera, si se sentía bien y si la podía dejar, a lo que le



dijo que sí y que se fuera tranquila, lo que así hizo, previo encargarle su cuidado al padre que la cuidara, ya que si bien no la llevaron al médico, si sabían como tratarle los cólicos estomacales.

Que alrededor de las 8/8.30 horas, le pasaron el teléfono en su trabajo escuchando como Rojas Rivero le pedía que saliera corriendo y se dirigiera a casa porque le pasaba algo a la nena. Al llegar, vió a su nena vestida en la cama, por lo que sin mediar palabra la tomó del brazo y le habló, porque tenía los ojitos abiertos, luego de lo que salió corriendo con ella en la calle. Que un señor la vio en ese estado y le preguntó qué le había ocurrido, a lo que le contestó que su hija estaba mal y que se moría, por lo que necesitaba llevarla al hospital, por lo que aquél la alzó en una camioneta y la trasladó a la salita, bajándose con la nena en brazos, donde le hicieron reanimación, diciéndole, luego, que había muerto.

Que fue en ese momento en el que, por miedo, le dijo a las autoridades que se había quedado a cargo de otra persona, para que no le sacaran a su otra hija que era chiquita en ese entonces.

Aclaró no haber visto ningún acto de violencia por parte del padre a sus hijas y si bien admitió que habían momentos desesperantes a la llegada al país, siempre quisieron lo mejor para las nenas.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL NRO. 13 DE LA CAPITAL FEDERAL
CCC 30660/2015/TO1

Que las demás lastimaduras también se habían sucedido cuando ella no estaba presente y se hallaba trabajando.

En otro orden de ideas recordó que el 13 de mayo de 2015 había llegado a su domicilio después de su trabajo (a eso de las 18.00 hs.), ocasión en la que se enteró que su hija se había quedado con la pava eléctrica, tomando la decisión de curarla ella misma, comprándole cremas, antibióticos y pomadas para tratarla, ya que tenía experiencia al respecto.

Señaló, además, que en ambos casos, su hija no dijo en momento alguno que le hubieran hecho algo.

Con relación a su conocimiento en punto a la cantidad de lesiones que tenía la niña al momento del examen, respondió que se había asustado mucho por la caída porque cuando llegué tenía la blusa para arriba y me encontré con horribles moretones que tenía en la panza, que no lo había advertido el día anterior que la tenía un poco colorada y sin otros vestigios..

Que Magalí no fue al colegio por varios días debido a las quemaduras.

Manifestó que no existió niñera alguna, reiterando haber conversado con el encausado acerca de lo sucedido, quien le dijo que se había dirigido al kiosco "que estaba ahí abajo", y cuando llegó la nena se había quemado con la pava eléctrica, lo que fue corroborado por la anterior que le dijo que se había quemado mientras estaba preparando el termo para ayudar con el mate a su papá.

Fecha de firma: 02/02/2017

Firmado por: ENRIQUE JOSE GAMBOA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: DIEGO LEIF GUARDIA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ADOLFO CALVETE, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JUAN PABLO JORGE AQUINO, SECRETARIO DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: GUIDO DAMIAN CRESTA, SECRETARIO DE FERIA



#27170005#170776887#20170202131628767

Adentrándose ya en su relación con Geremia Rojas Rivero, expresó que era un poco conflictiva y recordando que al principio los dos teníamos dificultades porque éramos jóvenes, se cagaban a palos los dos, llegando a separarse por un tiempo, luego de lo que retomaron la relación. Así, que si bien fueron momentos difíciles, al quedar embarazada de Magalí, su compañero se transformó en una persona totalmente diferente ya que se dedicaba mucho a sus hijas y ya no tenían los conflictos de antes.

Que existían ciertas “normas de convivencia”, más específicamente 10, que ambos seguían y que estaban escritas en uno de los lados de un placard.

Que su esposo le pidió perdón por el descuido y la quemadura de la nena, aclarando que era ésa la primera vez que él se había quedado solo con ella.

Que por la época del hecho Anania Geremia había dejado de trabajar debido a que habían llegado a un acuerdo por cuanto como él ganaba poco y su estado le dificultaba trabajar, le dijo que reposara un mes, mientras que iban a buscar a alguien que pudiera cuidar a las nenas.

Reiteró que la noche anterior no advirtió nada en la niña, ni vió moretones ni lesiones en la cara ni cabeza, sino sólo colorada la panza. En esa dirección, expuso que ella sabía del vínculo ente ellos, dado que la nena tenía al padre “allá arriba”, no viendo nunca que el imputado le levantara la mano.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL NRO. 13 DE LA CAPITAL FEDERAL
CCC 30660/2015/TO1

Por último y ya respecto de qué pensaba que había ocurrido, señaló era varias sus dudas, no cerrándole cómo habían sucedido las cosas, dado que lo único de lo que se había enterado era que se había caído de la escalera.

a. Prueba:

Las declaraciones testimoniales.

En el transcurso de la audiencia de debate, prestaron declaración los siguientes testigos:

a) **Daysi Antonia Fernández Montaña**, quien refirió, inicialmente, conocer a los imputados "del trabajo", por cuanto O A fue su compañera de empleo, en el que trabajaba como cocinera, de la señora "Petrona", quien se dedicaba a la venta de comidas, en un local de parrilla. Que desempeñaba sus funciones en la cocina y S (O) era su compañera y trabajaba en la cocina con ella.

De tal modo, expuso que todas hacían las mismas cosas y se ayudaban entre todas, preparando comida paraguaya. Que en el lugar había mesas y también se vendía comida para llevar, habiendo comenzado a trabajar en el curso del año 2014, cuando la imputada O ya lo hacía.

Continuó diciendo que la imputada se encontraba embarazada y les comentaba que tenía una nena, aunque no pudo recordar la edad de ésta, y sí que era "chiquita". Que no le comentaron si la niña haya tenido algún problema, señalando no recordar si la nombrada



faltó alguna vez a la parrilla por algún problema con la niña.

Que el día del hecho recibió un llamado telefónico por parte de Geremia, padre de Magalí, quien le solicitó hablar con Martha, luego de lo que porque le había dicho que su hija se encontraba mal.

Horas más tarde, recibió un llamado por parte de Petrona Ponce Gómez, quien le solicitó que se dirigiera hacia la salita médica de la calle Gendarmería, para brindarle ayuda a Martha con su pequeña, enterándose por una vecina que Geremía había dejado de trabajar con su marido desde que Martha empezara a hacerlo en la parrilla.

En otro orden, expuso conocer a la pareja de S "de vista", añadiendo que algunas veces la iba a buscar al trabajo, la llevaba y la traía, porque ella se iba temprano.

b) **Alberto Carlos Ojeda**, quien manifestó ser personal de la Policía Metropolitana - Custodias Especiales.

Aclaró que ese día se encontraba recorriendo la Villa 31 y 31bis, ocasión en la que -alrededor de las 10 horas- fue convocado por personal del móvil 538 que se encontraba en el CESAC 21 por una menor descompensada.

Al presentarse allí, se entrevistó con el personal médico quien le refirió que dicha niña se hallaba sin vida, razón por la cual suscribió las actas correspondientes. Que no vió nada que le llamara la atención en el cuerpo de la menor. Sin embargo, tras serle exhibida su declaración testimonial de fs. 8/9,





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL NRO. 13 DE LA CAPITAL FEDERAL
CCC 30660/2015/TO1

aclaró que a simple vista la niña presentaba quemaduras de la cintura para abajo que según referencias dadas por la madre, obedecían al derrame de agua hirviendo.

Interiorizado de los pormenores con la médica y la madre de la niña, a quienes preguntó sobre lo ocurrido, obtuvo como respuesta de la segunda que la niña se había caído de una escalera en su domicilio y se había golpeado la cabeza.

Que, tras ello, realizó consulta con funcionarios judiciales, disponiéndose la realización de fotos, pericias, la intervención de la Morgue Judicial, así como se convocó al médico legista quien refirió que, aparentemente, la niña presentaba golpes en la espalda.

c) **Héctor Félix Konopka**, quien practicó la autopsia de la menor, agregada a fs. 67/76, quien finalizó su exposición asentando que su fallecimiento había sido a causa de un traumatismo cerrado de abdomen.

Asimismo explicó que al revisar su abdomen se encontró con una sección traumática del páncreas con contenido de sangre en peritoneo y desgarros múltiples en el hígado, cuyo mecanismo de producción obedeció, según su entendimiento, a un golpe directo al abdomen, que fue el que había desencadenado un shock.

Explicó que la sección traumática del páncreas provoca una gran reacción peritoneal y además una gran reacción, más por dolor que por la pérdida de sangre, con la particularidad de



que un cuadro éste que, de no ser intervenido, tiene muerte asegurada.

También manifestó que presentaba lesiones confusas de cicatrización que pertenecían a áreas de quemaduras impetiginizadas, inespecíficas, y una serie de hematomas en varias partes del cuerpo, como así también que de acuerdo con sus análisis se presentaron como acaecidas como con menos de 24 horas de evolución.

Al ser preguntado acerca de si por el tipo y ubicación de las lesiones, podría hablarse de maltrato infantil, respondió que la ruptura traumática de páncreas conformaba una patología muy infrecuente, básicamente por la ubicación de dicho órgano, que ayuda a que éste esté protegido ante eventuales caídas, por lo que el traumatismo debe ser muy directo y aplicado, dándose cuando el páncreas choca contra una superficie dura que es la columna vertebral y se fracciona.

Que el patrón era compatible con la aplicación de un puntapié en el abdomen, dado que éste desarrolla la fuerza ideal para este caso, por la presión necesaria para destruir el páncreas contra la columna vertebral, a lo que sumó un múltiple desgarró de hígado, que ocupa, en el caso de los niños, toda la zona del abdomen.

Con relación a las lesiones de cuello y tras visualizar el testigo la autopsia de fs. 67/76, manifestó que ella presentó varias equimosis distribuidas en la zona malar izquierda, es decir, rostro, mejilla y labio





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL NRO. 13 DE LA CAPITAL FEDERAL
CCC 30660/2015/TO1

inferior, así como en la región submentoneana, visualizándose un área equimótica amarronada, que es un color que se presenta cuando el hematoma tiene bastante tiempo de evolución (cromática).

También mencionó la existencia de dos áreas parcialmente superpuestas de difusos y en cara lateral izquierda de cuello, así como la presencia de un área equimótico excoriativa impetiginizada, explicando que el impétigo es una infección bacteriana por excoriación previa y que justamente ésta fue un área difícil de establecer porque en teoría correspondía a un área de quemadura previa, agregando que no pudo llegar a determinar que era una quemadura porque había mucho tiempo de evolución, por lo que había dejado una cicatriz, implantándose sobre la lesión una colonización bacteriana que provocó el impétigo.

En cambio no advirtió lesiones en su cabeza ni alguna fractura anterior que ya hubiera soldado. También, que entendió que el caso no se correspondía con un patrón típico de chico maltratado por cuanto.

Aclaró que cuando habló de un "foco equimótico" (fs. 73), obedeció a que el páncreas es una bolsa de enzimas, por lo que al romperse ésta se liberan por todo el abdomen, entrando en un curso que normalmente es irreversible, por cuanto las enzimas empiezan a digerir las distintas vísceras, siendo una de las zonas afectadas la de los intestinos producto de una digestión enzimático por productos del páncreas. Las enzimas provocan



una gran destrucción de tejido, similares a las que se utilizan para la digestión, por lo que si la bolsa se rompe éstas se instalan en la cavidad abdominal y provocan lesiones de vasos, intestinos y hemorragias, porque comienza a salir sangre y tal proceso se va auto perpetuando. Esto es muy difícil de frenar y es extremadamente doloroso, viéndose como un abdomen agudo muy doloroso por la irritación química, similar a la presencia de ácido en el abdomen.

Que esto constituyó la etiología directa por la cual la paciente murió, entonces el shock que se produce es nervioso más que por pérdida de sangre, por el intenso dolor, tratándose de un cuadro muy severo. Consecuentemente, manifestó que la intervención médica era muy difícil en estos casos y que sin ella la muerte está asegurada. Si bien existe una posibilidad de resolución y de vida, ello depende del tiempo en que se toma el traumatismo y en teoría tiene alguna chance". Con relación al tiempo que demandaría ese sufrimiento, señaló que no es igual en todos los casos, aunque en lo que aquí respecta, dado que se ve un gran edema poco infiltrado, ello haría sospechar que todo el proceso llevó de 5 a 10 horas, aproximadamente, durante el cual el dolor fue agudo y con sufrimiento, entre la instalación y la muerte.

En otro orden de ideas dijo que si bien lo ejemplificó en un puntapié ya que éste puede ser el causante de todas las lesiones importantes -hígado, páncreas-, desconoce si un





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL NRO. 13 DE LA CAPITAL FEDERAL
CCC 30660/2015/TO1

sólo golpe podría haber bastado para ello o si fueron varios u otro similar por fuerza y penetración. Tampoco pudo descartar la posibilidad de un único golpe fuere suficiente para la totalidad de las lesiones debido a la proximidad de los órganos.

d) **Petrona Celestina Ponce Gómez**, refirió conocer a la imputada por cuanto trabajaba como empleada en la parrilla de su propiedad, en el horario de cinco de la mañana hasta las cinco de la tarde. Que se trataba de una parrilla informal que contaba con mesas y comida para llevar, en la que O A trabajó alrededor de seis meses, en forma interrumpida debido a que había tenido un bebé.

Dijo haber tomado conocimiento del fallecimiento de Magalí, y, en tal dirección, expresó que el día anterior al deceso de la niña, la imputada le envió un mensaje haciéndole saber que a la nena le dolía la panza y que la llevaría al médico, por lo que no concurriría a trabajar el día en que, finalmente, la niña murió.

Que pese a lo manifestado, O A se presentó a trabajar ese día, luego de lo que se fue, enterándose que había fallecido, posiblemente a raíz de un golpe recibido al caerse de la escalera.

Recordó haber hablado alguna vez con el padre de la niña quien, en alguna ocasión, la había llevado y vuelto a buscarla a la salida.

Si bien no fue ella la que recibió el último llamado de la imputada, si lo hizo su empleada, la que a eso de las 9.00 hs. le pasó



a Martha el teléfono debido al requerimiento efectuado por su esposo que le dijo que su hija estaba mal.

e) **Yanina Pauleau**, relató desempeñarse en calidad de médica pediatra de planta del CESAC 21, dependiente del Hospital Fernández, y que ese día se encontraba trabajando en su consultorio cuando le avisaron de una emergencia, por lo que se dirigió a la enfermería, donde estaba O A con Magalí en sus brazos, sin que despertara.

Que la menor estaba inconsciente sin signos vitales, por lo que intentaron reanimarla junto con la Dra. Silva, sin obtener respuesta alguna. Que tenía una palidez generalizada, pupilas simétricas no reactivas, cianosis vital, tras lo cual se dio intervención al SAME, mientras continuaron con las maniobras de rehabilitación hasta que se constató el óbito de la niña, arribando la Dra. Prado y personal de Policía Metropolitana.

Advirtió la existencia de algunas lesiones, como en los miembros inferiores, de quemaduras de entre quince y veinte días de evolución, lesiones rojo violáceas en la espalda, en la región lumbar y abdomen -lesión cervical, espalda, región lumbar y abdomen-, aunque no pudo decir si eran pre o post muerte, y, con relación al estado del abdomen, manifestó que se encontraba globuloso y distendido, lo que las llevó a pensar en una hemorragia, agregando que era un abdomen muy inflamado, aumentado de tamaño y muy distendido





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL NRO. 13 DE LA CAPITAL FEDERAL
CCC 30660/2015/TO1

y eso les llamó la atención en punto a que podía deberse a una lesión interna.

Que mantuvo una entrevista con la madre quien les contó la existencia de una niñera que habían buscado por la red social Facebook y que el día anterior la pequeña se había caído por la escalera, por lo que la habían llevado a un centro de salud, aunque no pudieron especificar cuál ni qué prescripción les habían dado; aunque sí que la niña había estado toda la noche con dolor abdominal, vómitos y que, alrededor de las 4 o 5 de la mañana, la nena se había dormido.

Más tarde arribó la Unidad de Criminalística de la Policía Federal, tras lo cual le dieron intervención a la médica psiquiatra, la Dra. Jorgelina Luzzi, quien realizó la entrevista y la evaluación con los papás.

Prosiguiendo con su relato, manifestó no recordar lesión de cuello en la niña, aunque sí que les llamó la atención las máculas violáceas en dicha región. Que la madre se refirió sólo la cuestión de las quemaduras y a que Magalí se había caído de la escalera, aunque ella no encontró un cuadro compatible con posible caída por la escalera.

Con relación a las quemaduras, señaló que la madre también les dijo que habían ocurrido entre 15 ó 20 días antes, con la aclaración de que tenía su lesión impetiginizada - sobreinfectada-, detrás de la rodilla y hasta los pies. Agregó que parecían secundarias y muy extendidas.

Fecha de firma: 02/02/2017

Firmado por: ENRIQUE JOSE GAMBOA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: DIEGO LEIF GUARDIA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ADOLFO CALVETE, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JUAN PABLO JORGE AQUINO, SECRETARIO DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: GUIDO DAMIAN CRESTA, SECRETARIO DE FERIA



#27170005#170776887#20170202131628767

Coincidió en cuanto a que la lesión que presentaba en el abdomen podría haber provenido de un golpe directo clínicamente, a lo que sumó que de haberla revisado hubiera recomendado su internación ante el cuadro sumado a que tales lesiones parecían no haber recibido tratamiento médico.

Que en un primer momento estuvieron con la madre y luego el padre, quien se angustió mucho al enterarse de su fallecimiento, comenzando a llorar echándoles la culpa por no haber hecho lo suficiente.

Posteriormente se dirigieron con la doctora y la policía al domicilio de los imputados, a oficiar como testigos, donde advirtieron la existencia de una escalera de cemento alta, una suerte de terraza sin baranda y un pasillo con varias puertas en cada una de las cuales vivía una familia, no logrando recordar si las puertas eran cortinas. Que en el interior de la habitación existía una cama cucheta y otra matrimonial y un sector "para hacer la comida", como así también, una muñequita que pertenecía a la niña.

La madre no le dijo cómo se llamaba la niñera ni su teléfono, explicando que la habían contactado por Internet.

f) **María Jorgelina Elizabeth Luzzi**, relató recordar haber llegado ese día al CESAC a las 11.30 horas, tal como lo hiciera habitualmente, siendo que mientras se encontraba en el consultorio fue convocada por las médicas clínicas, quienes le refirieron "Jorgelina, necesitamos tu colaboración". Que éstas se





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL NRO. 13 DE LA CAPITAL FEDERAL
CCC 30660/2015/TO1

encontraban asustadas, y le dijeron que habían llegado unos papás con una niña fallecida, así como si podía contenerlos, ante lo cual les preguntó dónde se encontraban éstos, tomando conocimiento de que el padre se hallaba en enfermería y la madre en la sala de espera.

Explicó, en primer término, que se dirigió directamente a enfermería, observando al imputado sentado en la camilla con una vía y suero, ocasión en la que se le acercó y le preguntó si podían hablar, a lo que éste respondió que sí. Requerido acerca de lo que había ocurrido, le respondió que su hija había fallecido, que se sentía muy mal y que había sucedido el día anterior mientras había quedado al cuidado de una niñera.

Al preguntarle acerca de cómo habían conseguido a la niñera y si ésta sabía algo de lo ocurrido, le respondió que había sido ubicada a través de Internet y que, obviamente, ella sabía lo acontecido.

g) **Graciela Edith Silva**, explicó que ese día se encontraba atendiendo, en su calidad de médica generalista, en el CESAC a otra paciente, cuando llegó la imputada con la niña en brazos refiriendo que no la podía despertar.

Que ante este cuadro hizo pasar a la encausada y su hija por enfermería, donde constataron que no tenía signos vitales, no respiraba, no tenía pulso, estaba pálida, tenía coloración violácea alrededor de los labios, por todo lo cual comenzaron a realizar las debidas maniobras de reanimación. Su abdomen estaba distendido e hinchado y tenía manchas



redondeadas de color violáceas, lo que podría deberse a que desde hacía mucho tiempo no tenía signos vitales y por eso estaba distendido -"mucho tiempo de fallecida"-, o a traumatismos.

La madre les refirió que había sufrido una caída desde la escalera y la habían llevado a otra salita del barrio, aunque no pudo especificar cuál era ésta, porque la había llevado una tercera persona, que sería la niñera que estaba a su cargo. Que, además, tenía otras lesiones que se ubicaban en las dos manos, en la región de las muñecas, aunque eran más antiguas, de rascado o impetiginizadas, pudiendo suponer la presencia de estigmas de rascado, del lado interno. Aclaró que ello no fue compatible con algún tipo de atadura y que estaban en evolución, presentándose quemaduras en ambas piernas, producto, según su madre, de una quemadura con agua caliente, que había motivado otra consulta médica en la que le habían explicado como curarla, con una semana de evolución.

Aclaró la existencia de algunas manchas violáceas alrededor del cuello que podrían corresponderse tanto con los vestigios luego de varias horas de evolución sin signos de vida como por traumatismos, aunque aclaró que no le pareció que hubieran sido por comprensión.

También expresó que podría la niña haber muerto a la madrugada y que recién fuera llevada alrededor de las 11 de la mañana.

Que se le dijo que la víctima había estado toda la noche con dolor abdominal y que había





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL NRO. 13 DE LA CAPITAL FEDERAL
CCC 30660/2015/TO1

vomitado, así como alguna deposición tipo diarreica.

Que, según se le dijera, la niña estaba todo el día al cuidado de la niñera, tanto al momento en que se produjeran las quemaduras, como cuanto se hubiera caído por la escalera. Que no les dijo cómo se llamaba dicha empleada, aunque sí que se las había matado.

Por último que las lesiones observadas no se presentaban como las que se ven en una caída por la escalera, en las que tienen la marca del escalón.

h) **María del Carmen Amarilla**, manifestó conocer a ambos inculpados por ser progenitores de su alumna M R O .

En tal dirección, refirió haber conocido a ellos en la entrevista mantenida al inicio escolar, por cuanto, reiteró, fue maestra de jardín de infantes de la niña a partir del mes de marzo del año pasado, por lo que mantuvo una entrevista general. Después de ello habló con la madre de Magali en algunas ocasiones, dado que siempre se quedaba charlando con ella.

Que a la niña le resultó difícil adaptarse y lloraba mucho, explicando que en ese momento la madre se encontraba embarazada, por lo que pensó que era debido a ello. Magalí era muy tímida, pero muy cariñosa y dulce, manteniendo una muy buena relación escolar. Jamás contó nada acerca de su casa ni de sus padres, sabiendo que la persona que la llevaba y la buscaba de la escuela era Martha, su la mamá; lo que sucedió hasta una fecha próxima al



nacimiento de la bebe en que el padre se hizo cargo de ella.

Expresó que no existía otra persona autorizada a retirar a la niña del colegio más allá de sus padres, no habiéndole mencionado la existencia de una niñera. Que Magalí no asistió en los últimos diez días al jardín. Que tomó conocimiento el viernes 22 de mayo, por otros padres y a modo de rumor, que una de sus alumnas había fallecido, enterándose, transcurrido ese fin de semana largo, más precisamente el martes 26 de mayo, que era Magalí la fallecida, lo que la puso muy mal.

Se le dijo que Magalí se había caído de una escalera, por lo que se acercaron todas las docentes a un lugar donde se decía que probablemente velarían el cuerpo, ocasión en la que vio a los padres de Magalí, con los que conversó, preguntándole a Martha lo que había ocurrido, frente a lo cual la nombrada le contestó "cosas medio vagas", añadiendo en tal dirección que la niña se había caído mientras ella estaba trabajando y las dos nenas estaban al cuidado de Geremia.

Que ello le llamó la atención, por lo que le preguntó acerca de los motivos por los que ante dicho episodio no la habían llevado al médico, a lo que Martha le contestó que la nena se había quedado dormida y que al día siguiente al irse a trabajar le había dado el pecho a la más chiquita, luego de lo que se había ido sin despertar a Magalí", enterándose de que algo malo ocurría recién a las 8 de la mañana, cuando recibiera un llamado de Geremia





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL NRO. 13 DE LA CAPITAL FEDERAL
CCC 30660/2015/TO1

diciéndole que Magalí no le hablaba ni le contestaba y que fuera urgente.

Que ante ello Martha fue corriendo y tomando a la niña se dirigió a la Salita ubicada al lado del jardín donde asistía Magalí, a lo que sumó que le dijo que estaba viva porque se movió o había tenido algún reflejo, razón por la cual ella entendió, por tales dichos, que la niña aún estaba viva.

Continuando con su relato, manifestó haber tomado conocimiento luego de que los padres de Magalí estaban detenidos, porque seguían en contacto y ella hablaba con la encausada, y esa mañana alguien dijo en el jardín que ya la noche anterior la habían detenido. Que si bien trató de hacerse cargo del cuerpo, en definitiva lo hizo una delegada barrial, dándole por el 15 de julio sepultura en el cementerio de la Chacarita.

Asimismo, manifestó que a la niña no se la veía muy sumisa ya que estaba siempre atenta, a la vez que miraba, comprendía e intercambiaba juegos con los compañeros.

Que fue su maestra en el período de marzo a mayo del 2015, habiendo comenzado las clases el 5 de marzo, a las que Magalí asistía habitualmente, siendo llevada por su mamá, hasta unos diez días antes de que le pasara eso.

Que faltó unos días cuando nació la hermanita, así como, recordó, en una ocasión en la que la mamá de Magalí se le había acercado para informarle que la nena tenía algunos problemas de gastroenteritis y hacía mucha



diarrea, por lo que era posible que faltara a clase en algún momento, lo que así aconteció en los días previos a su deceso.

Que los niños traían el desayuno en su mochila, siendo Magalí muy independiente, al igual que en la higiene y todo lo demás, como así también que se alimentaba en forma normal.

Que si bien ese había sido el primer año de Magalí en el establecimiento (salita de 4 años), habían sido aportados correctamente los certificados médicos, añadiendo "era la única que hasta ese momento tenía todo".

i) **Jesús Feliciano Mendoza**, expresó conocer a los nombrados por cuanto éstos eran vecinos de la pieza que alquilaba, arribando allí el 1° de mayo aunque se mudara luego de residencia. Señaló que en ese entonces trabajaba como pintor de 7 de la mañana a las 20 ó 21 hs., de lunes a viernes y a veces sábados y domingos.

Que si bien los imputados tenían hijos, como era "un bebe y una nenita a la que nunca vió. Que se iba temprano y volvía tarde, estimando que se habrá cruzado con ella una sola vez, aunque no recordaba su cara. Que no escuchó alguna conversación o discusión entre los acusados, a pesar de que se quedaba viendo la tele hasta cerca de la una de la madrugada. Tampoco llantos que le llamaran la atención.

Que tomó conocimiento de lo acaecido por el llamado de la mujer de su ex cuñado con el que estaba trabajando, quien dijo que la nena se había lastimado, que se había caído de la escalera, siendo ello lo que le transmitió la





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL NRO. 13 DE LA CAPITAL FEDERAL
CCC 30660/2015/TO1

mujer de él y éste a él, añadiendo que él no preguntó nada, porque no los conocía, ni escuchó comentarios.

Que le adquirió al padre de él un par de cosas entre las que se hallaba un mueble, de tipo placard, que tenía escrito diez puntos sobre la madera con lapicera, tales como: "no demorar cinco minutos en ir al baño", "no hablar con nadie", "no usar shorts o remeras mangas corta o algo así, blusa", etc.. Sin saber a quien estaba dirigido.

Habló de una escalera de cemento, ubicada en la entrada, que contaba con alrededor de 18 escalones, sin baranda, que subía al primer piso, por la que subía todos los días. De lado del vacío había solamente piso y una puerta de entrada y una canilla de plástico.

Leído que le fue al testigo un párrafo de su declaración testimonial de fs. 336/338 que reza: "Una vez que sacaron la totalidad de las pertenencias de la habitación en la que ellos vivían, el padre de Anania Geremía Rojas Rivero me vendió un placard de ellos. En la puerta de este mueble hay una leyenda escrita con lapicera que se compone de diez puntos que pareciera que son reglas de convivencia. Entre otras cosas dice que ella no podía usar escote, él no podía usar short, que debían contar con cinco minutos para ir al baño, que no debían conversar con nadie. No recuerdo qué más decía", dijo recordar tales dichos.

Además, se le exhibió la pieza de fs. 604/605, oportunidad en la que reconoció su firma inserta al pie de aquella de fs. 604,



reconociendo aquélla de fs. 605 como la que aportara oportunamente, aclarando que tal fue escrita por él en su casa con el placard adelante. De igual modo, y una vez leída la totalidad de los puntos allí insertos, asintió a ello, aunque desconoce si se cumplían debido a que trabajaba todo el día, habiéndosela encontrado pocas veces en el pasillo. Nunca vió a una niñera en el lugar.

j) **Patricia de las Nieves Garcete Armoa**, quien manifestó conocer a ambos inculpados y a Magalí, por ser sus vecinos, añadiendo haber tomado conocimiento de que la niña había fallecido porque estaba “quemada y descogotada”.

Con relación al predio de residencia en cuestión, explicó que se trata de un lugar de alquiler, con cinco piezas, en la primera de las cuales, desde la entrada, vivía Mendoza y al lado los encausados, así como otra pieza, y al lado dos baños y enfrente dos piezas en una de las cuales vivía él (n° 9), entrando a la derecha al fondo y la de Mendoza a la izquierda a la entrada, tras lo cual aclaró que ella continúa viviendo allí y había otros que no viven más.

A preguntas que le fueron formuladas dijo que estaba toda la mañana con sus hijos en casa con sus tres hijos, siendo que al mediodía prepara a los niños para llevarlos a un comedor, en tanto a la tarde regresa y permanece en su casa y luego se dirige a otro comedor comunitario; por lo que a partir de las 15 y hasta las 19 hs. no se encuentra presente





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL NRO. 13 DE LA CAPITAL FEDERAL
CCC 30660/2015/TO1

en su casa porque está en un comedor comunitario -San Francisco de Asís-, donde ayuda a hacer cenas y meriendas para repartir. A todo ello, su compañero trabajaba en ese tiempo, desde las 7 de la mañana hasta las 19 ó 20 horas, por lo que prácticamente no estaba en el domicilio en todo el día, dedicándose a la construcción.

A más de ello, refirió que Geremía estaba en la casa al cuidado de los chicos las semanas antes a que la niña se cayera de la escalera.

Que su hija del medio compartía mucho con Magalí, a lo que se suma que cuando Martha estaba, la hija salía al baño, al patio, ayudaba a su mamá a hacer los quehaceres de la casa, mientras que cuando se puso a cargo del padre cambiaron totalmente el mecanismo, ya la nena no salió más al patio, ya que decía que estaba enferma.

Que nunca advirtió la presencia de alguna niñera, sino sólo al imputado a cargo de la nena y el bebé, a quienes no escuchó llorar.

Expuso desconocer los motivos del deceso de la niña, agregando que le dijeron que se cayó de la escalera, pero ninguno de los vecinos lo supieron o lo vieron.

Que la niña permaneció a cargo de su padre, uno o dos meses más o menos, a partir de que ella había tenido a la bebé y empezado a trabajar.

Que un día ella salió de su pieza a lavar los cubiertos en la pileta de enfrente y él le dijo que su hija no respiraba, frente a lo cual le preguntó si había ido a ver al policía de



abajo y éste le respondió que no lo había encontrado. Luego apareció la madre de Magalí con la niña en brazos, corriendo y pidiendo auxilio, dirigiéndose a la salita para su atención.

k) **Leonardo Nieto**, manifestó desempeñarse, desde hace catorce años, en la Policía Federal Argentina, revistiendo el cargo de Inspector de tercer año, ocupando funciones en la actualidad en la División Delitos Contra las Personas de la Policía Federal.

Con relación a los hechos ventilados, expuso que averiguó que se trataba de una familia que vivía en el Barrio de Retiro, y que la fiscalía interviniente solicitó colaboración a la División Homicidios, donde el dicente trabajaba en ese entonces. Así, expuso recordar que se llevaron a cabo averiguaciones tendientes a determinar lo sucedido, indicando en tal dirección que se ubicó a la empleadora de la imputada, quien tenía un local de parrilla; que también se presentó en la escuela de la niña y, a más de todo ello, se practicó un allanamiento, donde se identificó a gente que vivía en el mismo complejo habitacional.

Además, manifestó no tener presente si se hizo alusión al motivo del deceso de la niña y señaló que la vivienda se ubicaba en el primer piso. Sin embargo, no recordó el motivo del fallecimiento de la nena y explicó que se encontraba la abuela de la chiquita hasta que luego llegaron ellos.

Por último, y en lo atinente a la escalera allí ubicada, expresó que ésta era de material,





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL NRO. 13 DE LA CAPITAL FEDERAL
CCC 30660/2015/TO1

de cemento, añadiendo "a mi entender, bastante empinada, los escalones muy altos y cortos", tras lo cual añadió "baranda me parece que no tenía", siendo que directamente salía al patio. Que a su derecha se ubicaba el ingreso a las habitaciones, y del otro lado un patio.

b. Los elementos incorporados por lectura:

Conforme fuera diagramado en los decretos pertinentes, se han incorporado por lectura al debate distintos elementos probatorios, entre los que se encuentran las declaraciones testimoniales de Gustavo Ariel DANERI SEVERINO (fs. 339/340); Jorge Luis BARRETO (fs. 10); Verónica TORALES (fs. 150/151); Jorge Raúl CASO GUTIÉRREZ (fs. 152) y Leonardo Maximiliano CRUZ (fs. 153).

De igual manera, se incorporó la documentación de fs. 3 y 51/55, la copia del certificado de nacimiento de la damnificada (fs. 4), las constancias relacionadas con la historia clínica de CESAC 21, Hospital Fernández (fs. 7), la copia de historia clínica de atención médica recibida por los imputados en el CESAC 21 (fs. 12/19), el acta de inspección ocular de fs. 44/45, el certificado de acta de nacimiento de fs. 54, la copia de historia clínica remitida por el Hospital Rivadavia (fs. 102/109), la constancia actuarial de comunicación con el Dr. Konopka de fs. 121, las constancias de la Dirección General de Migraciones de fs. 129/131, las actas de allanamiento de fs. 133 y 141/142 y de detención de fs. 143/144, al igual que la



constancia de fs. 189 y el informe del CESAC 25 de fs. 248.

También lo fueron el informe del Hospital Fernández de fs. 250, los que la firma CLARO de fs. 265/266, 330/331 y 328/331, el de la empresa PERSONAL de fs. 347/357, así como también, la constancia de compulsas del teléfono celular incautado que corre a fs. 320, el informe del Centro de Monitoreo de la Ciudad de Buenos Aires (fs. 363/367), y los informes sociales de los imputados, obrantes a fs. 5/7 de sus respectivos legajos para el estudio de la personalidad.

De igual manera se incorporaron por lectura las constancias obtenidas en la web (fs. 37/36), la partida de defunción de la menor Magalí Elizabeth Rojas (fs. 618), el informe remitido a fs. 662 por el Ministerio de Salud del Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires, los originales de las actuaciones labradas en el CESAC 21 (fs. 716/719), el informe confeccionado por el médico legista de la Policía Metropolitana de fs. 20/21, el informe de autopsia (fs. 67/76), el informe médico legal de los encartados de fs. 171, el técnico de Apoyo Tecnológico de fs. 262/263, al igual que los informes médicos remitidos por el Cuerpo Médico Forense correspondientes a Rojas Rivero (fs. 281/284 y 291/292), el informe médico remitido por el Cuerpo Médico Forense de la encausada O A de fs. 285/288 y los correspondientes a la víctima (fs. 419/420).





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL NRO. 13 DE LA CAPITAL FEDERAL
CCC 30660/2015/TO1

También lo fueron el informe del Laboratorio Químico de fs. 421/429, el psicológico practicado a la inculpada O A a fs. 537, la copia de las "reglas de convivencia" aportada por Jesús Feliciano Mendoza a fs. 603/604, el informe médico de fs. 620/623, así como también, las imágenes glosadas a fs. 154/155 y los efectos y CD reservados en Secretaría, cuya certificación luce a fs. 530 y el plano remitido por la División Scopometría de la P.F.A. a fs. 574.

c. Los Alegatos y réplica.

Habiéndose dado por concluida la incorporación probatoria en el juicio con la conformidad expresa de las partes, se progresó procesalmente en la discusión final.

1. El alegato del señor Fiscal:

Llegado el momento de presentar su alegación, Dr. Castro realizó un pormenorizado relato de los hechos que habían sido traídos para su consideración, tal como así lo hiciera el Fiscal de grado.

Tras ello, expresó que nos encontramos ante una discusión compleja del suceso, no en cuanto a la índole procesal, sino respecto de las declaraciones indagatorias que habilitan a opinar diferente al Sr. Fiscal de instrucción, razón por la cual, adelantó, se apartaría de la calificación legal a favor de uno de los imputados, más precisamente de O A .

En tal dirección, expuso que la calificación escogida en el requerimiento de elevación a juicio resulta ser la de homicidio



agravado por el vínculo, como autor -en el caso de R R y como partícipe necesaria - respecto de O A .

Continuó diciendo que a fs. 373 luce agregado el descargo en declaración indagatoria de la imputada, oportunidad en que se atribuyó a ésta el ocultamiento y el no haber realizado acción para que cese la situación violenta ante su hija y habérsela dejado a su marido, refiriéndose así el Sr. Fiscal a una intervención activa y de incumplimiento de deberes para que el acusado Rojas Rivero cesara su accionar.

Ya respecto de la evidencia colectada, sostuvo que O A hizo un relato de su historia, que no resulta cuestionada aquí, y de la forma en que fue mal tratada y cómo fue curada de niña ante quemaduras.

A ello sumó también la descripción de maltratos, añadiendo que su posicionamiento se vio modificado en la audiencia de debate intentando dar una explicación y refiriendo que nunca en la vida haría nada en contra de su hija, y, sin embargo, contamos con vistas fotográficas que evidencian el descuido.

Por otra parte, señaló, respecto de sus dichos vinculados a la pomada, que con el sólo paso del tiempo se hubiera dado cuenta que tal no daba resultado, agregando que cuando la niña pudo salir del cautiverio -porque estaba aislada-, se advirtieron en las fotos quemaduras, expresando que una niña de 3 años y 11 meses de edad se encontraba con pañal porque





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL NRO. 13 DE LA CAPITAL FEDERAL
CCC 30660/2015/TO1

no podía ponerse ropa habida cuenta el dolor que le causaban las quemaduras.

Continuando con su exposición, manifestó que el imputado dijo que la niña salió a comprar un helado, extremo éste que no resulta creíble por cuanto no podría haberlo hecho por el estado en el que estaba, siendo que apenas podía caminar, conforme también lo sostuvieron los propios imputados.

Por su parte, señaló que O A dijo en su declaración prestada en la audiencia que antes había dicho cosas por temor a que le saquen a los hijos, entre ellas, que la niña había quedado a cargo de una niñera, siendo que ambos mantuvieron esa decisión, y que dicha niñera era la responsable de esa situación. Que luego dijeron que se cayó de una escalera y entonces desapareció la niñera.

Así, alegó que lo cierto es que la niñera nunca apareció, y que surgieron datos, pero no se pudo desviar la atención hacia ella, y llama la atención que O A dijera que no le haría nada a sus hijos pero luego quisiera hacer responsable a una niñera, y hasta se pusieron de acuerdo con su marido respecto de ello.

En ese andar, expresó el Dr. Castro que era tan pobre la mentira que habían urdido que tuvieron que desistirla.

Respecto a lo ocurrido ese 21 de mayo de 2015, sostuvo que según la imputada se trató de un día normal, en el que ella se fue a trabajar, enterándose a su vuelta que Magalí se había caído de la escalera, por lo que la



revisó constatando que sólo tenía la panza roja y un raspón. Que la niña le dijo que no le dolía nada.

No obstante que a la noche la pequeña vomitó lo que había comido, quedándose tranquilos porque la nena se había quedado dormida, momento presunto de su muerte o del proceso en que agonizara.

Que si bien en un principio había pensado en no ir a trabajar, al final concurrió, recibiendo un llamado de su pareja en su trabajo, debido a que la nena no respondía. Que al llegar ésta estaba vestida, por lo que la llevaron a la salita, inventando lo de la niñera, por miedo a que le sacaran la otra menor.

En dicha dirección, alegó que la quemadura es extensísima y no se entiende como no revoleó Magalí la pava y el termo cuando se quemó, y que parecería que le echaron agua caliente y no que ésta se derramara, porque es muy extensa y tenía quemaduras en la cara anterior y posterior de los miembros inferiores. Que a ello se sumó que según la encausada, fue ella quien la atendió, y que le compró una pomada y le dio "algo".

Que la niña no concurrió al colegio del 15 al 22 de mayo de 2015, por las quemaduras, circunstancia ésta que evidencia que estaban ocultando dicho hecho a las maestras.

Agregó, también, que le resulta llamativo que O A no le hubiera preguntado a R R lo que había ocurrido, tomando como válida la versión de que ésta se había





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL NRO. 13 DE LA CAPITAL FEDERAL
CCC 30660/2015/TO1

caído de la escalera, a lo que se adiciona que dijo haber bañado a la nena, cuando ello era imposible con las quemaduras que presentaba.

Por otra parte, expuso que según la procesada se "cagaban palos", y que tenían un decálogo de la pareja de cómo actuar, qué ropa usar y qué conducta tener, porque se celaban mutuamente. Que ella dijo que Rojas Rivero no trabajaba y quedaba al cuidado de los chicos, y que todo lo que pasaba era responsabilidad de él y, consecuentemente, también de ella por la inacción, a la vez que fue ella misma la que planteó la existencia de dudas sobre lo que había sucedido y que no le cerraba.

Como corolario, alegó que Rojas Rivero no la quiso llevar al médico para que no se la sacaran y que se pusieron de acuerdo en eso tal como así también lo hicieron con lo de la niñera, expresando que en realidad tenía miedo de que lo detuvieran. Que, además, dijo que había sido un descuido, y que la nena salió sola para comprar un helado con \$50, y que tardó en ello porque se cayó de la escalera, de cinco escalones, desde 1,50 mts. de altura, circunstancia ésta de la cual tiene noción porque es albañil. Sin embargo, sostuvo el Dr. Castro que las lesiones que presentaba Magalí no se condicen con dicho extremo dado que no tenía lesiones lineales, lo que sí hubiera ocurrido de haberse caído de dicha escalera.

Alegó que según Rojas Rivero, la niña se golpeó con una canilla y que recién pudo ver las lastimaduras que tenía en su cara en el



hospital, extremo éste que deviene disparatado, por cuanto tales lesiones eran antiguas.

Asimismo, que el encausado no escuchó gritar a la niña que, pese a las lesiones, se habría quedado viendo la televisión, ya que ésta hacía que se olvidara de todo. Que esa noche no la llevaron al hospital porque ella dijo que no le dolía, y, por otra parte, fue a comprar un helado con las piernas quemadas pero por otro lado afirmó el encausado que, luego del golpe, Magalí no se movía porque estaba quemada.

Asimismo, expuso que tras exhibirse en la sala de audiencias las fotos correspondientes a la escalera, sostuvo el Dr. Castro que no hay canilla alguna allí colocada, y que no resulta posible que la niña se lastime el páncreas por caerse de un tercer escalón. Que de la casa, se visualiza una sola habitación, y si se quejaban, tales quejas debieron de oírse y se tendría que haber visto que estaban lastimados.

Además, alegó que puede visualizarse el colchón manchado con una extraña mancha de sangre.

Continuando su exposición, se refirió el Dr. Castro al labio inferior de la nena y cuello, ambos lesionados. Con relación a la lesión en el cuello, se remitió a la evolución de larga data, no resultando próxima al evento que se analiza. A ello sumó la lesión en la nuca de Magalí, refiriendo que tales golpes no se compadecían con la caída de una escalera.

En otro orden, se refirió también a la acumulación sanguínea en su espalda luego del





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL NRO. 13 DE LA CAPITAL FEDERAL
CCC 30660/2015/TO1

deceso, por cuanto se encontraba boca arriba, como así también a la lesión de quemadura detrás de la rodilla derecha, quemadura ésta que avanzó sobre los muslos y genitales, circunstancias todas ellas exhibidas en las fotografías.

Una vez exhibido el archivo correspondiente a la autopsia realizada, se refirió el Dr. Castro a las lesiones en la cara, frente y mejilla, expresando que tales no tienen relación con lo que se está hablando. También del mentón, que nada tenían que ver con que no la vieron.

Prosiguiendo con su exposición, y en lo atinente a la prueba testimonial colectada, manifestó que surgió que O A trabajaba con Petrona Ponce Gómez y que la madre siempre hablaba de la menor. Que el día del hecho ésta recibió un llamado telefónico de Rojas Rivero porque su hija se sentía mal, por lo que la imputada se retiró, siendo aquél quien se hallaba al cuidado de la menor y no una niñera.

También señaló que la testigo recordó que conocía al imputado porque iba a buscarla al trabajo a O A dejando a la menor sola en el domicilio, lo que se traduce en desaprensión al cuidado debido para una menor en esas condiciones..

También analizó la versión del testigo Konopka, quien se refirió a una situación traumática del páncreas y al modo en que se podría haber producido dicha lesión, atribuyéndola a un golpe producto de un



puntapié en el abdomen que por su intensidad lesionó el páncreas al apretarlo contra la columna vertebral.

Además, que tenía infecciones en las quemaduras, más no vio lesiones en la cabeza, sino hasta la autopsia cuando se le extrajo cuero cabelludo, determinándose la existencia de varios golpes. Que dicha lesión debió de ser extremadamente dolorosa, sumado al informe de fs. 67, en el que se mencionó una infección en el cuello -que pudo advertirse en las fotografías-, la que no guardaba relación con las quemaduras en las piernas y las múltiples lesiones en tórax, dorso izquierdo y la quemadura infectada detrás de la rodilla.

Aclaró que tal padecimiento no terminó con la vida de Magalí, cuyo deceso obedeció a que el páncreas estaba estallado, explicando que se suscitó una sección del páncreas, y que el intestino también fue lesionado por el golpe. Que tenía 100 cm³ de sangre por derrames internos, y que la muerte fue por un traumatismo en el abdomen.

Que las lesiones que tenía eran anteriores al golpe final, circunstancia ésta que nada tiene que ver con la supuesta caída de la escalera, sino con las propias lesiones de Rojas Rivero a la menor, y frente a su mujer o a ella que nada hacía al respecto.

Por otra parte, expresó que la mentada Petrona dijo que le había dicho que el día del fallecimiento no iba a ir a trabajar, pero luego cambió de opinión y se presentó en el mismo, circunstancia ésta que no se condice con





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL NRO. 13 DE LA CAPITAL FEDERAL
CCC 30660/2015/TO1

un cuidado debido, como así también que debieron llevarla al médico y no cuando ya no respondía.

Analizó los dichos de la testigo Pauleau, médica que recibió a la niña, y refirió que los demás médicos dijeron que tenían lesiones de 15 o 20 días de evolución. Que cuando le sacaron el pantalón rosa -que los encausados le pusieron para tapar las lesiones-advirtieron todas las lesiones de tal data.

En tal dirección, alegó que Konopka dijo que la menor sufrió entre 5 y 10 horas, y que nadie pudo creer seriamente que no estuviera llorando o sufriendo, sin contar las quemaduras que tenía. Sin embargo, expuso que los padres, en cambio, dijeron que la iban a llevar al médico una semana más tarde, a lo que añadió que no hay nada que acredite que la niña era tratada, a lo que sumó que Magalí tenía otras lesiones más allá de la quemadura.

Así, expuso que la primera conclusión a la que arribó la médica es que se trataba de un maltrato infantil, extremo éste expresado en la audiencia, y que la madre pensó en darle Ibuprofeno. Que, además se habló de una crema Platsul y que no había medicamento para la lesión de la menor, por lo que entonces sólo le daba medicación para las quemaduras pero nada dijo sobre las otras lesiones, es decir que las estaba negando.

Analizó los dichos de la testigo Luzzi quien dijo haber conversado con el padre, y que éste le refirió que la niña estaba al cuidado de una niñera, posicionamiento éste falso.

Fecha de firma: 02/02/2017

Firmado por: ENRIQUE JOSE GAMBOA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: DIEGO LEIF GUARDIA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ADOLFO CALVETE, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JUAN PABLO JORGE AQUINO, SECRETARIO DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: GUIDO DAMIAN CRESTA, SECRETARIO DE FERIA



#27170005#170776887#20170202131628767

Así, se preguntó el Dr. Castro por qué razón, si fue un accidente, tenían que cubrirlo diciendo que estaba a cuidado de una niñera, a lo que se respondió que ello fue así porque estaban ocultando algo.

Analizó los dichos de Silva, quien, con relación a las quemaduras, el cual refirió que no eran nuevas y que estaban en mal estado, mencionando lesiones en los pies, las que no eran compatibles con las que podría haberse ocasionado al cargar el termo para lesionarse detrás de la rodilla e, incluso, la entropierna de la niña.

Analizó los dichos de la testigo Amarilla, quien manifestó que Magalí faltó al colegio 10 días, lo que remarca evidente que ello fue así por cuanto no podían presentarla en esas condiciones por las quemaduras.

Se preguntó el Sr. Fiscal si eso fue temor a que se la quiten cuando hoy, finalmente, Magalí está en el cementerio, añadiendo que ambos inculpados intentaron instalar la versión en el barrio de que la niña se había caído.

También habló de la versión del testigo Garcete Armoa, quien dijo que cuando la imputada estaba presente la nena salía, no así cuando estaba a cargo del padre, cuando Magalí no salía, ni iba al jardín. Que le había dicho que estaba con sarampión o gastroenteritis, a lo que sumó que, según dichos de la testigo, esta jamás vio a niñera alguna. Que tenía la televisión y la música fuerte, alegando que eso era así, evidentemente, para que no escuchan a la menor.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL NRO. 13 DE LA CAPITAL FEDERAL
CCC 30660/2015/TO1

Nadie vio que la niña se cayera y es poco creíble que nadie lo hubiera escuchado, tratándose de casas muy próximas, lo que torna aún más inaceptable la versión de la escalera.

Que lo expresado en las declaraciones indagatorias no se condicen con las pruebas colectadas y que a fs. 7 obra un informe de la Dra. Pauleau, quien señaló que le había sido dicho que la nena no se despertaba, y que se había caído de cierta altura, pese a lo cual las lesiones no se condecían con tales versiones. Que la niña había ingresado sin vida, y con un pañal colocado, lo que se condice con las vistas fotográficas.

Que resulta insólito que los testigos vieran las lesiones de la niña y los padres no, máxime cuando los testigos no mienten, por cuanto sus dichos pueden cotejarse con las vistas fotográficas incorporadas durante el juicio.

Analizó el informe de fs. 15, firmado por Luzzi, daba cuenta de la existencia de la supuesta niñera y las lesiones que presentaba la niña, como así también aquél suscripto por la Dra. Pauleau. A ello añadió que en la oportunidad se recogió la versión de los encausados, quienes dijeron que la niña se había dormido a las 12 horas, lo que resultó contradictorio a lo que dijeron ellos al afirmar que la niña se durmió a las 5 am.

Del informe de fs. 121 -adelanto de autopsia-, surge que se mencionó golpe en abdomen de mucha intensidad que llegó a la columna vertebral y se le partió el páncreas y



desgarró el hígado, al igual que presentaba vísceras rotas, por posible puntapié, que no es más que maltrato. Además, expuso que el informe descartó caída de escalera por el tipo de lesiones y porque las lesiones que tenían eran de otra época, es decir, que eran anteriores, añadiendo que Konopka dijo que era patrón de maltrato infantil.

Asimismo, alegó que la evidencia se completa con que los incusos no tienen problemática y encuadran dentro de la normalidad (fs. 288 y 292), y más allá de su formación, ello deviene respetable pero no justifica el maltrato y la forma en que trataron a la menor.

También señaló que el panorama previo a la situación ya venía con lesiones de antigua data y un tratamiento negligente. Que la cuestión vinculada al episodio de la escalera y la niñera deviene, pues, una manera de esconder lo que hacía R R quien le pegó el puntapié, y que el autor del suceso fue el nombrado encausado, en tanto quien nada hacía frente a ello fue O A

Analizó el informe de fs. 419/420, del que se desprende que la hora del fallecimiento fue entre las 5 y 9 de ese 22 de mayo, lo que da cuenta que ellos creían que estaba dormida y en realidad estaba muerta y esperaron varias horas para llevarla al CESAC, luego de un agudo padecimiento.

En lo atinente a la significación jurídica, manifestó que se suscitaría una discusión en torno a dicha cuestión, y que el





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL NRO. 13 DE LA CAPITAL FEDERAL
CCC 30660/2015/TO1

21 de mayo se produjo la lesión que ocasionó el deceso de la menor. Que O A trabajaba y él cuidaba a las niñas, por lo que resultaría el responsable material.

Se refirió a lo dispuesto por el artículo 638, 645 y 646 apartados A y B del Código Civil, referidos al cuidado de los hijos, en donde están previstas las obligaciones de la imputada y el hecho de que su hija llegó muerta a la salita, no fue producto de un accidente sino de la acción protagonizada por Rojas Rivero ante la inactividad de O A mintiéndoles a los vecinos.

Además, refirió que la niña no salía de su casa, circunstancia ésta que se contrapone con lo afirmado por Rojas Rivero quien la habría dejado salir, en las malas condiciones en las que se hallaba.

Como corolario, sostuvo que no es verdad que existiera allí una canilla, extremo éste que se advierte de la compulsas de las fotografías, no resultándole creíble que se le explotaran los órganos por caerse de un metro y medio de altura.

En tal dirección, señaló que los médicos se refirieron a un caso de maltrato infantil y alegó que no existe otra posibilidad que imputarle a R R el haberle dado muerte a la niña y a O A el no haber hecho nada para evitar el suceso. Que desde el punto de vista jurídico, sabido es que hay una libertad de organización y una responsabilidad de las consecuencias, por lo que no se puede



evitar las consecuencias, siendo que la imputación es clara por la omisión.

En otro orden, expresó que la omisión puede ser propia o impropia, y que la diferencia es la posición de garante, y expuso que el artículo 106 del CP hace alusión a un estado de peligro, y efectivamente había una situación de peligro cuando Magalí estaba en manos de Rojas Rivero.

Por ello, entendió el Sr. Fiscal que la garante debía actuar, y ésta era 0 A encontrándonos ante un caso de omisión calificada producto de su condición de garante.

Citó el artículo 80, inciso 1°, del CP y refirió que podría plantearse como un tipo no escrito, omisivo, como el caso de una madre que no alimenta a su hijo.

Que el fundamento de la prohibición es la protección de la vida, agravado por el vínculo (art. 80 del Código Penal), y que la condición de madre e hijo es fundante de la posición de garante. Que una cosa es provocar la muerte del hijo, como el caso de Rojas Rivero, y otra es no hacer nada mientras el señor actuaba, sea que lo observara o que tomara conocimiento a posteriori.

De tal modo, expuso que no es lo mismo matar que evitar que se mate, y que la mujer debió evitar que el marido mate a la niña.

Se refirió al artículo 107 del Código Penal y que veía una actividad homicida de parte de la madre, porque la nombrada conocía el riesgo que corría su hija, y nadie puede no





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL NRO. 13 DE LA CAPITAL FEDERAL
CCC 30660/2015/TO1

pensar que una chica de tres años y once meses, con esas heridas, puede morir, siendo que los imputados estaban más preocupados por su destino que por el de la menor, por cuanto la imputada estaba todos los días en su casa y veía el padecer de su hija.

Consecuentemente, alegó que no podemos decir que no sabía qué estaba ocurriendo, y que había un peligro concreto y real, agregando que nadie puede pensar que la nena podía resistir ese padecimiento. Que si el dolo es el elemento fundante de la imputación, la madre conocía el advenimiento de un resultado y no lo evitó, siendo garante de la seguridad de su hija, refiriéndose a la tesis amplia, y a la omisión de auxilio calificado en contra de un menor - artículo 107 del Código Penal-, acción ésta que se encuentra prevista.

Citó a Caramuti en su obra de "Omisión impropia" (p. 37) y se refirió al dolo eventual, tras lo cual alegó que la suma de negligencias no borra la omisión sino que genera peligro, y no se puede decir que la menor fuera imprudente, sino que son los padres los responsables del peligro de la niña.

Expresó que tales actos son dolosos con dolo eventual porque tenía conocimiento que algo iba a pasar, y la madre nada hizo.

En ese sentido, alegó que la ley pone en cabeza de los padres el cuidado de sus hijos, y la única que cuida a su hija tanto como el padre es la madre. Que entonces, si el padre le quiere hacer algo, por más que ella la lleve a la escuela peinada, deviene responsable.

Fecha de firma: 02/02/2017

Firmado por: ENRIQUE JOSE GAMBOA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: DIEGO LEIF GUARDIA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ADOLFO CALVETE, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JUAN PABLO JORGE AQUINO, SECRETARIO DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: GUIDO DAMIAN CRESTA, SECRETARIO DE FERIA



#27170005#170776887#20170202131628767

Citó los artículos 106 y 107 del Código Penal y refirió que tales tienen un origen histórico que protegía a los menores y venía de "Alfonso el Sabio", tras lo cual se preguntó si tiene lesiones generadas por el padre y está quemada, ¿qué más hay que esperar?.

Por todo ello, sostuvo que no se evitó ese peligro y ese resultado, y O A no hizo nada para salvar a su hija, añadiendo que no se evitó el peligro ni el resultado, y eso es lo que se le atribuiría a la imputada.

Con relación a los artículos 106 y 107 precitados, mencionó resoluciones -Código Penal, T 4°, Ed. Hammurabi- y fallos de la Suprema Corte de Buenos Aires, 23 agosto 1994, publicado en w89 c9 y w89 cA.. También un fallo en el cual se sostuvo *"incurrió en abandono de personas seguido de muerte quien omitió toda acción tendiente a impedir los golpes y maltratos de la concubina hacia la hija menor de ésta lo que provocaron su deceso por traumatismo de cráneo"* (Cámara de Apelaciones de Garantías de La Matanza del 1°10/03 "Alferez AC") y el fallo "Arce" (del TOC 30 del 12/07/02) que expresó *"incurrió en abandono de personas seguido de muerte 107del Código Penal la madre de la criatura víctima de lesiones por la paliza que le prodigaba el esposo las que finalmente le causaron la muerte dado que su deber como madre de la niña fue evitar que tales hechos ocurrieran y al no hacerlo colocó a su hija en una situación de desamparo que a la postre resultó mortal"*.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL NRO. 13 DE LA CAPITAL FEDERAL
CCC 30660/2015/TO1

Asimismo, citó a Jakobs al momento de referirse a la equiparación de los tipos por ingerencia, y a la necesidad de intervenir y evitar que el resultado se produzca (p. 37).

Con relación al inculpado Rojas Rivero, expresó que no hay discusión alguna en punto a su condición de autor, porque cuanto era el nombrado quien se hallaba al cuidado de la menor, tal como él mismo lo ha admitido.

En este sentido, alegó que los vecinos lo reconocen, y refirieron que cuando el nombrado se encontraba con la niña, ésta no salía y quedaba a su cuidado, y que cuando él salía ella se quedaba sola.

De tal modo, sostuvo que se ha probado que la niña se le quemó al encausado, quien lo único que nos dice es que "se cayó", y sin embargo previo a ello ambos nos dijeron que tuvo sarampión, vómitos, que estuvo a cargo de la niñera, cubriéndose así mutuamente.

Reiteró que Rojas Rivero fue el único responsable directo de la menor, y mintió al decir que se cayó y se golpeó. Añadió que la niña estaba sólo con él, y nadie desdijo eso.

Así, expuso que no existen elementos que generen duda alguna, teniendo en consideración a la sana crítica, ni puede haber otro autor.

También que el tipo de lesión, esto es, un golpe en el cuerpo de la menor de impresionante entidad, obviamente no devino de una caída, no habiendo tampoco explicación de las lesiones advertidas en la cara, labios, nuca, cuello, que no resultan producto de la canilla.



A ello sumó que Magalí estuvo desmayada toda la noche, y que los encausados se pusieron de acuerdo tomando tereré para ver qué iban a hacer, circunstancia ésta que no se dio de inmediato porque la supuesta caída había ocurrido la tarde anterior.

Consecuentemente, calificó el accionar de Rojas Rivero como configurativo del delito de homicidio agravado por el vínculo, en calidad de autor (artículo 80, inciso 1°, del Código Penal), en tanto atribuyó a O A la omisión de auxilio calificado por su condición de garante (artículos 106 y 107 del mismo cuerpo legal). No encontró elementos de justificación y, respecto de la punibilidad, y como agravante, citó la cantidad de lesiones, la incapacidad de defensa de la menor por la diferencia y capacidad de respuesta, quien se encontraba quemada y tirada con un pañal, la incapacidad de auxilio, la agonía antes del deceso, y el dolor por la violencia del impacto que generó que el órgano le quedara pegado a la columna vertebral.

Además, manifestó que como atenuante, tendría en cuenta la escasa formación de Rojas Rivero, el escaso tiempo de radicación en este país y sus diferentes costumbres.

Respecto de O A señaló la responsabilidad enorme por la cantidad de tiempo en que la nena padeció el sufrimiento, expresando que los médicos dijeron que hubo agonía, la displicencia frente al suceso, que se fuera a trabajar y que sólo usara una pomada y no haya consultado, hasta que, finalmente,





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL NRO. 13 DE LA CAPITAL FEDERAL
CCC 30660/2015/TO1

llegaron cuando estaba muerta y no podían hacer otra cosa.

Que hubo un cambio de posicionamiento pero también una cobertura, tratando de armar una coartada para desligarse de responsabilidad, pero tenían plena consciencia de lo ocurrido.

Respecto de O A refirió que debía apartarse del mínimo por el tipo de padecimiento, la existencia de dichas lesiones, la gravedad de suceso, la conducta posterior al hecho y por lo prolongado en el tiempo.

En base a todo lo expuesto, solicitó se condene a R R a la pena de prisión perpetua, con accesorias legales y costas, y a O A a la pena de veinte años de prisión, con accesorias legales y costas (artículos 40, 41, 80, inciso 1°, 106 y 107 del Código Penal).

2. La contestación del defensor de Anania Geremia Rojas Rivero, Dr. Gabriel Ignacio Anitua:

Este letrado entendió que no habían surgido pruebas para entender que así hubieren sucedido las cosas y analizó el alegato del Sr. Fiscal, quien repitió una hipótesis acerca de lo ocurrido sin poder sustentar la misma, expresando que los hechos podían discutirse merced a la falta de prueba. Ni el propio fiscal sabe lo que sucedió.

Que el Dr. Castro se basó en los dichos del Dr. Konopka para justificar la existencia de un "posible" puntapié, añadiendo que tal como así lo afirmara el testigo sólo era posible, sumado a que si bien afirmó que no se



había acreditado que se hubiera caído por la escalera, tampoco pudo desvirtuarlo.

A más de ello, expuso que el acusador mencionó también que se omitió mencionar posibles lesiones previas que no serían autoinfligidas, en tanto las médicas hablaron de un posible rascado, que aparecería no sólo posible sino más que probable para un caso de dolor.

Además, señaló que la cuestión vinculada al agua caliente que se derramara sobre la menor también fue explicada por su asistido.

Continuó diciendo que sabemos efectivamente que lo que provocó la muerte de Magalí fue un traumatismo único y cerrado de abdomen, y dicha causa que hizo al fallecimiento de la niña es la que debería centrar la hipótesis del Sr. Fiscal. En ese andar, expuso que lo primero que se debería haber investigado fue cómo se produjo esto y que en cualquier muerte violenta estas cuestiones eran motivo de exhaustiva investigación, tal como así sucedió en múltiples países, recibiendo el nombre de CORONER.

De tal modo, expresó que en este caso ni siquiera el juez de instrucción ni el fiscal pudieron probar esto, y nadie pudo decir qué había ocurrido, ni el policía investigador de homicidios, ni las víctimas, ni los vecinos ni las maestras, y, contrario a ello, todos nos dijeron que no sabían lo que ocurrió.

Expuso así que tenemos una hipótesis que es la que asumen los imputados, basada en los





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL NRO. 13 DE LA CAPITAL FEDERAL
CCC 30660/2015/TO1

dichos que surgieran de la boca de la propia Magalí, quien dijo "me caí por la escalera", afirmación ésta que no fue contrarrestada por testigo alguno, resultando tal lo que creen aún hoy los imputados y todos los testigos escuchados en la audiencia, quienes no solo no desmintieron a los nombrados o creyeron en esta hipótesis.

Que la testigo Petrona Ponce Gómez, quien dijo que el día anterior 0 le envió un mensaje para decirle que no concurriría a trabajar y desconoció qué ocurrió, pero sí que se había caído de la escalera y se había dado un golpe.

Como corolario, refirió, respecto de las médicas que intervinieron tras el fallecimiento, que Pauleau dijo que "hallaron algunas lesiones, como en los miembros inferiores, de quemaduras de entre quince y veinte días de evolución, lesiones rojo violáceas en la espalda, en la región lumbar y abdomen -lesión cervical, espalda, región lumbar y abdomen-, aunque no pudo decir si eran pre o post Muerte, y con relación al estado del abdomen, manifestó que se encontraba globuloso y distendido, lo que las llevó a pensar en una hemorragia, agregando que era un abdomen muy inflado, aumentado en tamaño y muy distendido y eso les llamó la atención en punto a que podía deberse a una lesión interna".

Continuando, expresó que la Dra. Silva manifestó "constataron que no tenía signos vitales, no respiraba, no tenía pulso, estaba pálida, tenía coloración violácea alrededor de



los labios, por todo lo cual comenzaron a realizar las debidas maniobras de reanimación", a lo que sumó que, según sus dichos, "su abdomen estaba distendido e hinchado, y tenía manchas redondeadas de color violáceas, lo que podría deberse a que desde hacía mucho tiempo no tenía signos vitales y por eso estaba distendido..".

Ya en relación con el resto de las heridas que presentaba la niña, manifestó que no eran compatibles con ataduras, respecto de la infección señaló que podría tratarse de rascado, y que tenían lesiones de quemaduras en ambas piernas.

Además, expresó "también tenía las mismas manchas violáceas alrededor del cuello, que se podrían corresponder con horas de evolución sin signos de vida", y añadió que, finalmente, y cuando se preguntó a Silva si algunas de las lesiones observadas podrían tener relación con la caída de una escalera, respondió "sí, podría ser hematomas de golpe de la espalda y de la panza, pero la verdad es que eran como muy... no tenían la forma de que se hubiera caído de la escalera, como marcado un escalón, línea recta de escalón no, no tenía estigmas de esa caída", aunque aclaró el Dr. Anitua que Magalí no rodó por la escalera sino que se cayó de la escalera.

También analizó los dichos del Dr. Konopka, quien dijo que la niña falleció a causa de un traumatismo cerrado de abdomen, añadiendo "básicamente se encontró en el abdomen una ruptura, una sección traumática del





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL NRO. 13 DE LA CAPITAL FEDERAL
CCC 30660/2015/TO1

páncreas con contenido de sangre en peritoneo", que obedeció, según su entendimiento, a un golpe directo al abdomen, y, refirió el defensor, no sabemos cómo se produjo ese golpe de abdomen.

Descartó la existencia de maltrato infantil, mientras que la ruptura traumática de páncreas es una patología muy infrecuente, muy rara, básicamente por la ubicación de dicho órgano, salvo que sea muy directo y finalmente mencionó la posibilidad de puntapié, pero alegó que tal era una mera posibilidad y no es la única.

Según éste, no corresponde a un patrón de chico maltratado, y que Magalí era grande, y, con relación a las otras lesiones, refirió "si hubo lesiones previas, no lo puedo asegurar porque no tengo constancias de que esto ha sido continuo, salvo la referencia de que había sufrido quemaduras previamente". Que el puntapié puede ser lo clásico en este tipo de lesiones, pero ello no implica que así sea, a lo que sumó que a partir de estas preguntas que insisten con la existencia del puntapié, el doctor dejó de hablar de puntapié y habla de instalación, que provocó la ruptura de páncreas.

Señaló que a criterio del Dr. Konopka que "desde la instalación hasta la muerte (5 a 10 horas)...", dejando así de hablar de golpe o puntapié, para comenzar a referirse a la instalación, y, en dicha dirección, alegó el Dr. Anitua haber comenzado a buscar información acerca de ello, tomando conocimiento que en la



mayor cantidad de oportunidades esto es provocado por accidentes de tráfico y deportivos, añadiendo que los niños son vulnerables por el cinturón de seguridad, y que los deportes también son compatibles con ello. Que las lesiones de páncreas causados por bicicletas con el manubrio se producen aisladamente, y que en la mayoría de los casos son consecuencia de accidentes y se da un orden: primeramente, accidentes de tránsito, bicicletas, pancreatitis traumática, caídas de caballos, artes marciales, impacto contra un objeto duro, y, finalmente, el maltrato infantil, aclarando que tal caso aparece en último lugar, previo a lo cual aparecen los accidentes.

Por ello es que expuso que el golpe con la canilla también puede ser una hipótesis, a lo que debe sumarse la dificultad de Magalí para caminar en dicha oportunidad merced a las quemaduras padecidas, y las características propias de esa escalera de material y la canilla allí existente.

A este respecto, señaló que las fotografías que aquí se exhibieron no son buenas, y debe tenerse en cuenta las versiones testimoniales de quienes vivían allí y conocían el lugar, especialmente de Mendoza, quien no dio cuenta que bajo la escalera había unas rejas y una canilla, y dijo que jamás escuchó gritos, peleas, ni maltrato, porque no hubo maltrato, y por eso no escuchó llantos ni nada que le llamara la atención. Que el testigo nos habló de la escalera, y explicó que no tenía





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL NRO. 13 DE LA CAPITAL FEDERAL
CCC 30660/2015/TO1

baranda, que estaba mal hecha, que era de material y que había una canilla.

Por otra parte, analizó los dichos de Garcete Armoa, quien expresó que le dijeron que la niña estaba descogotada, lo que no tuvo correlato alguno con la realidad, como así también que se enteró que la niña se había caído por la escalera. Además, refirió que según la testigo, nunca vio llantos ni maltratos ni por parte de ella ni de él.

Analizó también los dichos de la testigo Amarilla quien no vio signo alguno de maltrato, ni diferencia entre Magalí y el resto de sus compañeros de escuela, y dio cuenta de que su madre llevaba a Magalí a la escuela aseada y su padre también la llevó.

En este sentido, señaló que sabemos que la niña no asistió al colegio en el período referido por la quemadura padecida que le dificultaba caminar.

Asimismo, expresó que Amarilla refirió desconocer lo sucedido, y dijo que según le fuera así sido manifestado, Magalí se había caído de una escalera. Que se le volvió a preguntar respecto de ello, y ésta dijo desconocer qué había sucedido y que se hiciera justicia, e incluso permaneció en la audiencia tras su declaración porque quería saber qué sucedió, al igual que todos los que queremos saber cómo ocurrieron las cosas.

De esa manera, manifestó que si los testigos desconocen lo que ocurrió, cómo los jueces van a saberlo? a lo que señaló que los policías tendrían que haber indagado más, como



en el caso de Nieto y Ojeda, a quienes dijo
O A que la niña se había caído de
una escalera y tampoco vio otros golpes.

En ese sentido, expuso que Nieto fue
preguntado acerca del motivo del deceso de
Magalí, a lo que éste respondió no tener ello
presente, y, con relación a la escalera, dijo
que efectivamente había una escalera, e
insistió en no recordar el motivo del deceso,
aunque describió nuevamente la escalera
empinada, despereja y sin baranda.

Por todo ello, sostuvo que es deber del
Tribunal probar la hipótesis sostenida por el
Sr. Fiscal, y que debe probarse el dolo, tarea
ésta que aparece como muy complicada.

Además, alegó que se ha probado
debidamente que no había maltrato previo, a lo
que sumó que no existió prueba directa sino
inferencias que nos llevan a descartar el dolo.

Citó tras ello jurisprudencia vinculada al
dolo y la prueba del dolo, y mencionó el caso
Mejía de la Cámara Nacional de Casación Penal,
del 3 de mayo de 2016 y el artículo del Dr.
Caffarena, donde se enumeran las circunstancias
para valorar el ánimo del autor.

Seguidamente, manifestó que Rojas Rivero
llevó a la niña a la salita, y se preocupó por
la niña y no tenemos certeza de si esto
sucedió, y en tal caso mucho menos si la quiso
matar.

Por todo lo expuesto, solicitó la
absolución de su defendido en virtud del
principio de la duda, que debe ser evaluado
como estándar legal. Ello así por cuanto





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL NRO. 13 DE LA CAPITAL FEDERAL
CCC 30660/2015/TO1

sostuvo que no hay prueba ni resolución acabada del conflicto sino múltiples hipótesis. Que no se despejó el cúmulo de pruebas, y ello debería de haberse hecho en la instrucción.

De tal manera, e imperando a su juicio la duda en el caso y siendo que ésta deberá favorecer al imputado, entendió que deberá absolverse a su defendido, todo lo cual así solicitó.

Subsidiariamente, expresó que podría hablarse de homicidio culposo, previsto y reprimido por el artículo 84, y se adentró en los atenuantes, solicitando una pena mínima, y que ésta se tenga por compurgada.

Citó el artículo 206 que trata la amplitud de pruebas y que remite al Código Civil en lo que hace a la paternidad, y señaló que lo único que obra en la causa es el certificado del acta de nacimiento.

Además, alegó que la agravante del fiscal impone una pena inconstitucional, la que es fija, sin dar lugar a atenuantes. Que la prisión perpetua colisiona por principios constitucionales y resulta violatorio del principio de culpabilidad, del artículo 19 de la Constitución y del artículo 116, entre otros.

Por todo ello, pidió la libre absolución de su asistido, quien quiere ser excarcelado y, subsidiariamente, se imponga una pena representativa de los atenuantes mencionados por el Sr. Fiscal, por el delito de homicidio culposo (artículo 84 del CP), disponiendo su libertad.

Fecha de firma: 02/02/2017

Firmado por: ENRIQUE JOSE GAMBOA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: DIEGO LEIF GUARDIA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ADOLFO CALVETE, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JUAN PABLO JORGE AQUINO, SECRETARIO DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: GUIDO DAMIAN CRESTA, SECRETARIO DE FERIA



#27170005#170776887#20170202131628767

**3. El alegato del defensor de Martha
S A O A Dr. Javier
Ibarra:**

A su turno también formuló su alegato el Dr. Ibarra, quien analizó, primeramente, la exposición formulada por el Dr. Castro, quien entendió calificado el hecho en los supuestos previstos por los artículos 106 y 107 del Código penal, por cuanto sostuvo que existió en el caso abandono de personas y refirió que O A abandonó a su suerte a su hija, colocando en una situación de desamparo a la menor.

Sin embargo, expresó el Dr. Ibarra que dicha imputación fue oscilando y al Sr. Fiscal no le importó qué fue lo que hizo ella, sino cómo la vinculamos en el hecho, acudiendo a estructuras típicas inconciliables unas con otras, y poniendo en celo la prohibición de la autoincriminación.

Que el Sr. Fiscal dijo que como garante su defendida es responsable de lo que le pase a su hija, y que hay obligaciones de cuidado que debió asumir y no pudo delegar, que dijo que Rojas Rivero fue el autor material de la muerte de la niña mediante la aplicación de un puntapié, y, en lo atinente a su defendida, que según el Dr. Castro intervino con la negligencia, y que debió darse cuenta del resultado y del obrar descuidado de su marido. Que ella ocultó sistemáticamente lo que sucedía y que esto desencadenó en el trágico desenlace, y que ocultaron esta situación a través de la historia urdida de la niñera, lo que





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL NRO. 13 DE LA CAPITAL FEDERAL
CCC 30660/2015/TO1

evidenciaría un concierto, según él, para que este desenlace ocurriera.

Que la conducta concreta endilgada a O A fue haber permitido que su pareja cuidara de su hija, mientras ella comenzó a trabajar en esos quince días, y que no hizo nada para evitar este desenlace, esto es, ninguna acción tendiente a evitar este resultado, convirtiendo a su asistida, consecuentemente, en una partícipe necesaria del delito aquí atribuido a los imputados. Que la acusación formulada contra su defendida afirma que la nombrada, como garante, no evitó que su pareja hiciera lo que entendió probado que hizo, y nos habló de una descripción completa y esa imputación nula y confusa del fiscal de instrucción tiene que ver con lo que decía el Dr. Anitua: orfandad probatoria, porque no importó saber qué había ocurrido y ella debió, debió y debió.

Que el Fiscal fragmentó la prueba y dice estar convencido de que pasó, de lo que dice que pasó, no obstante lo cual no pudo probar lo que ocurrió, ni pudo reconstruir lo sucedido.

Coincidió con el Dr. Anitua en lo atinente a la hipótesis de la canilla, mas aclaró que no importa lo que piense él ni el nombrado defensor, sino lo que pensó O A en ese momento, quien no sabe lo que efectivamente ocurrió, e insistió en que ella no tuvo un rol activo, ya sea desde lo culposos, tal como lo afirmara el Dr. Anitua, ni desde lo doloso, como así lo entendiera el Dr. Castro. El tipo omisivo del artículo 106 del Código Penal puede

Fecha de firma: 02/02/2017

Firmado por: ENRIQUE JOSE GAMBOA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: DIEGO LEIF GUARDIA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ADOLFO CALVETE, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JUAN PABLO JORGE AQUINO, SECRETARIO DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: GUIDO DAMIAN CRESTA, SECRETARIO DE FERIA



#27170005#170776887#20170202131628767

interpretarse como la contracara de un tipo activo. De la descripción del requerimiento se le imputa no haber hecho nada para evitar que Rojas Rivero matara a su hija, tras lo cual se preguntó qué es lo que no hizo para que su hija no se muriera, para evitar ese resultado.

Entendió que la primera dificultad apareció cuando el Dr. Castro saltó de un tipo activo a la omisión, citando el fallo "Antoniasa" vinculado a la afectación de congruencia, en el que llevaron al tipo de lesiones, violando la congruencia, expresando que en este caso es tan escasa la prueba que se va torciendo el canal para ver si se puede colocar en algún lado a su asistida.

Se preguntó cuál era la conducta debida como garante y si había sido negligente?. Sobre la base de la postura de la acusación reflexionó si se le exigió a su asistida no haber ido a trabajar, a la vez que se pregunta que es lo que debía haber hecho, así cuál era la conducta que se esperaba, a lo que respondió que nada de lo hecho pudo haber tenido ingerencia en lo que ocurrió con Magalí.

Aclaró que no estaba en discusión si era buena madre ni si había estado bien o mal dejado a la niña en manos de Rojas Rivero, tratándose nada menos que de su propio padre, tras lo cual se preguntó ¿cuál podría haber sido la conducta evitativa de ella? ¿No dejarla con el padre?. Ante lo que manifestó que se le exigió a ella que se diera cuenta de que había una persona peligrosa, ¿porque había cuidado mal a Magalí, que se cayó por la escalera?.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL NRO. 13 DE LA CAPITAL FEDERAL
CCC 30660/2015/TO1

¿Qué tiene ello que ver con un dolo eventual?. La respuesta es que ella tenía necesidad de trabajar y por ello fue a trabajar.

Que ante el dolor de estómago ella pidió permiso a Petrona aunque luego fue a trabajar igual, porque no dimensionó la situación. La vecina dijo que era cariñosa, que jugaban juntas, y que cambiaba un poco cuando la niña se quedaba a cargo de su padre, a lo que sumó que fueron sólo quince días en que ella fue a trabajar.

Por otra parte, expuso que Amarilla -la maestra- dijo haber hablado con la mamá y que nunca la vio mal ni sospechó un cuadro de violencia física. Que la niña era amorosa y la madre estaba muy presente, quedándose a charlar, lo que no era muy frecuente, así como que cuando la niña lloraba preguntaba por su mamá.

Ante ello, se preguntó de dónde se infiere una situación de abandono o que por omisión con dolo eventual se le representó la posibilidad de que se muriera ¿todo ello en quince días?.

En distinto orden, refirió que Garcete Armoa dijo que su hija jugaba con Magalí y que la madre la llevaba al parque.

Dentro del contexto al que hiciera referencia entendió que no se había dado una posición de garante frente a un hecho doloso de un tercero, siendo que el Fiscal de instrucción habló de partícipe necesaria y forzó esto.

Habría que imaginar un secuestro extorsivo en el que llaman al padre y éste decide no pagar, aclarando que ambos son garantes y deben



velar por el cuidado de sus hijos, y a ambos se les reprocha la chance de haber evitado la muerte, tras lo cual se preguntó si a alguien se le ocurriría imputar al padre del secuestrado el delito de haber matado a su hijo.

Nadie es garante de todo todo el tiempo y hasta él, como padre, no puede ser garante de sus hijos cuando no están con él y, sin embargo, se trata de hacer que la madre debió ser omnipresente y debió haberse imaginado la situación de maltrato cuando nadie habló de maltrato.

En lo que se refiere a lo manifestado por el Dr. Konopka, éste señaló que el golpe que provocó la muerte fue único y hasta se refirió un "posible" puntapié, para luego mutar la explicación del puntapié refiriendo que databa de 24 horas, mencionó hematomas violáceos, brindando una referencia objetiva de su desarrollo, y dijo que es difícil pero no imposible que ello obedezca a una situación como la caída. Que no es que ella no vio nada en Magalí, sino que nos dijo que vio panza roja y un raspón, y que lo que no vio fue lo que vimos acá, en las fotografías.

Continuó diciendo que el dolo no es sólo conocimiento, sino que debe haber un querer, a lo que se pregunta cómo se interpreta en un cuadro omisivo y si se puede decir que a ella no le importó que su hija muriera y que lo hizo a propósito. Respondiéndose a él mismo entendió que ella pudo no haber dimensionado el hecho, pero lo que no puede imaginarse es la





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL NRO. 13 DE LA CAPITAL FEDERAL
CCC 30660/2015/TO1

existencia de dolo, porque tampoco la dejó al cuidado de cualquiera sino de su papá.

También se preguntó si tendría que haber llevado a la niña la tarde anterior al médico, lo que puede ser que sí, pero lo cierto es que la lesión fue mejorando y no pudo prever la situación con el suficiente tiempo como para reaccionar. La propia M le dijo que fuera tranquila a trabajar.

Destacó el Dr. Ibarra que los jueces tienen un límite que no pueden traspasar, el cual es la duda, la que es clara en este caso.

No hay que olvidar la reacción que tuvo O A al ver la foto de su hija en la audiencia, refiriendo no estaba como se veía, luego de lo que se desmayó.

Sostuvo que según el Dr. Castro la niña ya estaba muerta cuando R R la llamó, pero lo cierto es que eso no salió de ningún lado, añadiendo que había dicho que se fue a trabajar porque ya no respondía, lo que resulta contradictorio.

Por otra parte, señaló que Konopka dijo que todas las lesiones eran de carácter leve, y no habla de una golpiza, sino de lesiones propias de una menor, preguntándose, a todo evento, por qué tiene que suponer ella que él golpea a su hija?, a todo lo que sumó que el médico dijo que no eran lesiones de maltrato y tampoco puedo decir si hubieron lesiones previas.

Citó al Dr. Carrió al referirse a la invocación de prueba inexistente, mencionando que los jueces no pueden reproducir lo que diga



el fiscal porque el Dr. Castro dijo que los médicos hablaron de maltrato infantil y ello no es verdad, porque además éstos negaron el maltrato infantil y agregó, que no la atendió por la panza porque nunca supo de la gravedad del hecho. Que según el Fiscal la habían matado a golpes, y su defendida nada hacía mientras la golpeaba, frente a lo cual manifestó si ella la estaba mirando cuando la golpeaba?

Como corolario, se refirió el Dr. Ibarra a un condicionamiento cultural, pese a lo cual el Dr. Castro dijo "eso no justifica el descuido", frente a lo cual alegó el Defensor que, precisamente, un descuido es negligencia. Que el Dr. Castro dijo que no curaba la quemadura, y ella dijo que para ella estaba curando, y debió darse cuenta que el cuidado no fue prolijo y hasta dijo que se iban y la dejaban sola, y se refirió a la quemadura con agua caliente, y al final de su alegato aceptó que pudo haber sido un accidente, preguntándose así qué tiene esto que ver con el homicidio por dolo eventual.

Con relación a las quemaduras, manifestó que según el Sr. Fiscal manejar el agua caliente es responsabilidad del padre, preguntándose el Dr. Ibarra cómo podía proyectarse ello a un dolo de muerte? .

Sin embargo, señaló que el Dr. Castro distorsionó el contenido de la prueba y acudió al informe del Dr. Moriconi, quien entendió que la niña habría fallecido dentro de las 12 horas, mientras que el Sr. Fiscal dijo que tal databa de 12 horas, señalando que no es igual





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL NRO. 13 DE LA CAPITAL FEDERAL
CCC 30660/2015/TO1

hablar de un término de 12 horas que afirmar que el deceso ocurriera dentro de dicho término.

Analizó los dichos de Pauleau, quien se refirió a lesiones violáceas en la espalda y en el estómago, por lo que la evolución resultaría entonces congruente. Que el color violáceo de la espalda puede ser "post mortem", al igual que en la panza, y que también pudo responder al mismo proceso, tal como así lo dijera Silva, quien dijo precisamente que Magalí no estaba así.

Así, si bien Pauleau habló de un mal estado general se había referido, en especial, a las quemaduras que habían sido mal tratadas.

A mayor abundamiento, refirió que O
A le había suministrado medicamento a su hija, como el "Platsul", expresando que tal vez no la cuidó bien, pero no la abandonó ni la lanzó a su suerte, como afirmara el Sr. Fiscal.

De esa manera, refirió el Dr. Ibarra que él mismo, por cuestiones personales, comenzó a bañar a sus hijos tres veces a la semana, y ayer bañó a Agustín, ocasión en la que advirtió innumerables moretones que contó, totalizando unos 35, al igual que lo hizo con Tomás, su otro hijo, aunque no puede sospechar de la mamá en este asunto, esto es, que hubieran sido producidos por la madre de sus hijos, como ella tampoco lo sospecha de él.

Que la propia O A fue la que manifestó, al intentar curarla cuando se quemó, que su error había sido confiar en sus creencias y pretender cuidarla ella misma, tal



como lo había hecho su padre con ella, circunstancia ésta que indica un condicionamiento cultural, por cuanto para curarla le puso "Hipoglós", "Platsul", así como una hoja de guayaba, pasando en quince días de ser la mejor de las madres al peor de los diablos.

Por ello, se preguntó cuáles eran las conductas que debió haber desarrollado para evitar el resultado muerte, así qué miedo a que le sacaran a sus hijas podría tener si había sido un accidente. Estimó que aún suponiendo que el Dr. Castro tuviera razón, el resultado se hubiera producido igual, por lo que se pregunta ¿cuál era el riesgo introducido por ella?. No curarla o no llevarla al colegio no tienen que ver con eso. el principio de confianza consistente en dejar a la niña con el padre, era razonable, dado que éste podía cuidarla bien.

De tal modo, se preguntó cuál había sido el "riesgo relevante" que determinó el resultado de parte de ella. ¿Haber ido a trabajar? ¿Cuál fue la conducta dolosa traducida en un resultado?. ¿Era previsible dejando al cuidado del padre a su hija que ésta se cayera de la escalera? ¿Es normal que un papá le de una patada a su hija y la mate? Respondiendo no, no es normal ni predecible.

Es indudable que el Dr. Castro habló de la situación de garante en abstracto, citando doctrina, sin perjuicio de lo cual y pese a que según el Sr. Fiscal su defendida debió haber visto lo que sucedía, no pudo reconstruir los





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL NRO. 13 DE LA CAPITAL FEDERAL
CCC 30660/2015/TO1

hechos acaecidos. De tal modo, sostuvo que el Dr. Castro expandió la negligencia a límites para defender un dolo eventual que no existe.

Es cierto que su asistida retrajo su versión primigenia en punto a la cuestión de la niñera por miedo de que le quitaran a la nena, agregando que ello le había pasado a un matrimonio conocido. ¿Ello la convirtió en autora?, ya que si bien mintió explicó por qué y la violencia jamás trascendió a su hija, respecto de la que nunca advirtió que podía encontrarse en una situación de peligro. Ella no pudo dimensionar la situación a partir de lo que encontró cuando llegó a su casa y eso no es dolo, y analizó el informe psicológico practicado a su asistida en la causa.

El Dr. Castro reclamó una pena de veinte años de prisión, aunque no tuvo en cuenta muchísimas cosas, siendo que existe una duda razonable sobre el aspecto objetivo de los hechos, y subjetivos porque no estamos presentes ante un dolo.

Por último, y subsidiariamente, solicitó que en caso de recaer condena, ésta sea sensiblemente menor a la peticionada por el Sr. Fiscal.

4. La réplica del Sr. Fiscal General:

Culminados los alegatos formulados por las partes, manifestó el Dr. Castro que era su deseo dar respuesta a lo planteado por el Dr. Anitua respecto del vínculo entre el imputado y la niña Magalí, acreditado por el Consulado a fs. 4, lo que tornaría innecesario abundar sobre ello.



Además, se refirió el Sr. Fiscal al planteo de inconstitucionalidad del artículo 80 del Código Penal formulado por el Sr. Defensor de Rojas, para lo que citó diversa jurisprudencia de la Cámara Federal de Casación Penal, entre los que se encuentra el fallo "Pavón" (causa n° 15.314 del 21/10/2012), "Estrella y otros", de la Sala IV (causa n° 225/2013, de fecha 5/11/2013), donde ha sido definida dicha cuestión.

Como corolario de ello, citó el fallo de la CSJN in re: "Chueque, Sebastián Alejandro" (causa n° 57/10, dictamen de la Procuración General, de 22/3/2012), en la los cuales se incorpora la posibilidad de la reclusión por tiempo indefinido, por lo que no quedaría siquiera espacio para cuestionar al respecto, por cuanto los delitos más graves tienen dicha posibilidad, lo que habilita a fijar una pena de tal naturaleza.

Así, expuso que la perpetuidad de una sanción tiene también la posibilidad de la soltura anticipada y no hay afectación de naturaleza alguna, añadiendo que no puede expedirse acerca de la existencia de una división de poderes por la decisión del legislador.

Continuando, refirió que el delito más grave para el Código Penal es el homicidio y la mas agravada aquélla prevista por el artículo 80 de dicho cuerpo legal.

En ese andar, citó también el antecedente "Velasqui" del registro de este Tribunal, confirmado oportunamente por el Superior.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL NRO. 13 DE LA CAPITAL FEDERAL
CCC 30660/2015/TO1

Por último, expuso el Dr. Castro que el Dr. Anitua invocó la figura del artículo 84 del código sustantivo, y no pudo responder ni fundar el motivo por el que introdujera esa figura, a lo que sumó que no nos encontramos en el caso con omisión alguna sino con una conducta activa.

En lo atinente al alegato del Dr. Ibarra, manifestó que no formularía réplica, por cuanto todo lo que el referido Defensor afirmara resulta materia de valoración de la prueba.

5. Las dúplicas.

Concedida la palabra nuevamente al Dr. Anitua insistió en lo anticipado respecto a la acreditación del vínculo existente entre su defendido y la niña fallecida, siendo que existe, a su juicio, una situación de duda, por cuanto el informe de fs. 4 "aparece como dudoso", por la forma en que fuera relatado.

A ello adición que podría haberse obtenido una muestra de ADN, entre otras medidas, para acreditar debidamente dicho vínculo, entendiendo que nos encontramos ante un manto de duda, y merced a la cual invocó la calificación subsidiaria prevista por el artículo 84 del Código Penal, por cuanto, además, no se ha probado el dolo por parte de su defendido.

6. Las últimas palabras de los imputados.

En las postrimerías del debate, y otorgada la palabra al encausado Rojas Rivero a efectos de que hiciera uso de sus derechos de cerrar el trance final del mismo, agradeció el nombrado



la oportunidad brindada para expresar nuevamente sus pensamientos.

En ese andar, expresó que el dolor sentido fue impresionante, como así también que hoy se encuentra de pie gracias a su señora y sus dos hijas. Finalmente, manifestó que en caso de recuperar su libertad, es su deseo brindar lo mejor a su familia y ayudarla, como así también obtener un trabajo mejor.

M S A O A

por su parte, refirió lo único que tenía para decir era que más allá de lo que el Tribunal pueda deliberar, como dijo mi marido, nada va a volver atrás ni se le va a devolver a su hija. En tal dirección, señaló que todo lo que aquí ocurrió casi la definió como una mala madre, mas que tiene la creencia que desde su punto de vista ello no fue así, por cuanto dió lo mejor de ella para sus hijas.

Añadió padecer el dolor de no tener a su niña con ella y expresó que nunca hicieron nada para esto, sino, antes bien, que le brindaron todo lo que pudieron y lo que ella quería. Ella no fue concebida en un embarazo no deseado, sino lo mejor que a ella le ocurrió. Que la quisieron con ansias y cuando pasó lo que pasó le dolió mucho y le sigue doliendo hasta el día de hoy.

Que la único que podía decir y más allá de la decisión del Tribunal, destacó que ella había dado lo mejor de ella como mamá y que lo va a seguir dando si se le daba la oportunidad de tener a sus hijas con ella. Que nunca hizo





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL NRO. 13 DE LA CAPITAL FEDERAL
CCC 30660/2015/TO1

nada mal, y la remó en todos los sentidos, por mas que su niña no está con ella.

De ese modo, manifestó que los padres no están preparados para enterrar a los hijos, sino al revés, tal como le dice siempre su papá.

Por último, refirió que así como una de sus hijas se había ido, le habían arrebatado a las otras dos que están en manos del Tribunal decidir qué puede ocurrir hoy, sólo agregando que dio todo de ella para ser una buena madre.

Y CONSIDERANDO:

Concluido el debate, el Tribunal pasó a deliberar conforme lo establece el artículo 398 del ordenamiento ritual, durante la cual se arribó a la solución consignada en el veredicto, ya notificada a las partes el 27 de diciembre de 2016.

PRIMERO.

La evaluación de la prueba.

El hecho acreditado y la responsabilidad de A G R R en el mismo.

Se encuentra debidamente acreditado en autos que el día 22 de mayo de 2015, cerca de las 9.40 hs., M S A O A ingresó con su hija M E R O de tres años y once meses de edad, en brazos y desvanecida, al Centro de Salud y Acción Comunitaria del Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires n° 21, sito en Gendarmería Nacional n° 526 entre calle 6 y 8 de esta Ciudad.



Que en dicho lugar, fue recibida por la médica pediatra de guardia, la Dra. Yanina Pauleau quien, debido a su estado le practicó a la niña maniobras de reanimación, aunque sin éxito, por lo que certificó su deceso.

Alrededor de las 12.20 hs., se presentó en el lugar el médico legista de la Policía Metropolitana, el Dr. Fabricio Moriconi quien, luego de examinar el cuerpo de la menor, determinó que el deceso se habría producido, estimativamente, dentro de las doce horas previas a su contacto con el cuerpo, por lo que correspondía practicar la correspondiente autopsia, la que fue cumplida por el Médico Forense en turno, el Dr. Héctor Félix Konopka.

Este último informó que la niña presentaba varias lesiones a nivel externo, entre las que se hallaban varias quemaduras de cierta consideración, al igual que otras internas como ser un desgarró a nivel de ligamento redondo, con la presencia de hematomas a nivel del IV segmento hepático, presencia de sección traumática de cabeza y cola pancreática con infiltración hemática y focos equimóticos a nivel del colon transversó y desgarró de la raíz mesentérica.

Finalmente, el Dr. Konopka concluyó en su informe que la muerte de M E R O se había producido por traumatismo cerrado de abdomen, cuya etiología podría haber obedecido a un golpe y/o traumatismo directo y/o único y/o concentrado en abdomen y de gran intensidad, producido, posiblemente, por un puntapié o cualquier otra acción similar, dado





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL NRO. 13 DE LA CAPITAL FEDERAL
CCC 30660/2015/TO1

que el impacto llegó hasta la columna vertebral lo que generó las lesiones internas descriptas¹.

Esta autopsia, que le fue exhibida, fue ratificada por el médico forense durante el debate, ocasión en la que se explayó acerca de varios de los puntos relacionados con el estudio, a la vez que contestó todas las preguntas que le fueran formuladas por las partes y los integrantes del tribunal, dejando en claro que no había advertido, más allá de las múltiples lesiones puntuales descriptas en su informe, el vestigio de una situación de maltrato, lo que basó en la etiología y

¹ En ámbito del Cuerpo Médico Forense, el doctor Héctor Félix Konopka, realizó la autopsia determinando que la niña presentaba las siguientes lesiones a nivel externo: área excoriativa sobre región malar izquierda de 12 x 9 mm., equimosis tenue sobre mejilla izquierda de 5 mm de diámetro, área excoriativa sobre dorso de punta de nariz de 5 mm. de diámetro, equimosis sobre vertiente derecha de lado inferior de 5 mm. de diámetro, área equimótica en región submentoneana izquierda amarronada de bordes difusos de 10 x 12 mm, equimosis por detrás de esta última de color amarronado de 12 mm. de diámetro, dos equimosis en mediación del ángulo del maxilar inferior de 10 x 7 mm de diámetro, dos equimosis parcialmente superpuestas en la región paramentoneana derecha de bordes difusos de color rojizo amarronado de 15 x 20 mm y de 10 mm de diámetro, área equimótica excoriativa en cara antero lateral izquierda de cuello de 70 x 50 mm., área de impetiginización en cara lateral derecha de cuello y región retroauricular, equimosis en cara anterior de hombro izquierdo amarronada de 25 mm. de diámetro, área equimótica en región tóraxoabdominal anterior de color amarronado de 10 x 12 mm producto de la superposición de múltiples lesiones, con presencia de satélites en la parte superior izquierda, de forma numular con similares características a las centrales, área excoriativa en dorso de mano izquierda, cara anterointerna de muñeca y mano derecha, extensa área de posible cicatrización de quemaduras que engloba caras anteriores y lateras de ambos miembros inferiores y cara posterior de miembro inferior derecho. A nivel interno, constató las siguientes lesiones: desgarró a nivel de ligamento redondo, presencia de hematomas a nivel del IV segmento hepático, presencia de sección traumática de cabeza y cola pancreática con infiltración hemática focos equimóticos a nivel del colon transversal y desgarró de la raíz mesentérica. Finalmente, concluyó que la muerte de se produjo por traumatismo cerrado de abdomen, cuya etiología pudo ser un golpe y/o traumatismo directo y/o único y/o concentrado a abdomen de mucha intensidad que llegó hasta la columna vertebral lo que generó las lesiones internas descriptas, posiblemente un puntapié.

Fecha de firma: 02/02/2017

Firmado por: ENRIQUE JOSE GAMBOA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: DIEGO LEIF GUARDIA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ADOLFO CALVETE, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JUAN PABLO JORGE AQUINO, SECRETARIO DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: GUIDO DAMIAN CRESTA, SECRETARIO DE FERIA



#27170005#170776887#20170202131628767

progresividad de las mismas y la carencia de otras lesiones de antigua data, que pudieran ser compatibles con esta temática.

Explicó que al revisar su abdomen se encontró con una sección traumática del páncreas con contenido de sangre en peritoneo y desgarros múltiples en el hígado, cuyo mecanismo de producción obedeció, como dijera en su momento y según su entendimiento, a un golpe directo al abdomen, el cual había desencadenado un shock.

Que una lesión pancreática como la vista debió de haber provocado una gran reacción peritoneal y, además, una gran manifestación corporal más por dolor que por la pérdida de sangre, con la particularidad de que era un cuadro de tal gravedad que, de no ser intervenido inmediatamente, tenía la muerte asegurada.

También se refirió a la existencia de otras lesiones contusas, con una parcial cicatrización, referidas a áreas de lo que se denomina "quemaduras impetiginizadas", que son inespecíficas, así como también, a la serie de hematomas en varias partes del cuerpo, que de acuerdo con sus análisis se presentaron como recientes, con menos de veinticuatro horas de evolución.

Al ser preguntado acerca del tipo y ubicación de las lesiones, reiteró su posición por la negativa, ya que la ruptura traumática de páncreas conformaba una patología muy infrecuente, básicamente por la ubicación de dicho órgano, que está protegido ante





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL NRO. 13 DE LA CAPITAL FEDERAL
CCC 30660/2015/TO1

eventuales caídas, por lo que el traumatismo debió de ser muy directo y aplicado, como el caso de un choque del páncreas contra una superficie dura como es la columna vertebral, que hace que se fraccione con el resultado letal anticipado.

Reiteró que a su criterio el patrón de la lesión era compatible, como ya había dicho, con la aplicación de un fuerte puntapié en el abdomen, dado que éste desarrolla la fuerza necesaria para dicho daño por poseer la presión requerida para destruir el páncreas contra la columna vertebral, a lo que se sumó un múltiple desgarró de hígado el cual ocupa, en el caso de los niños, toda la zona abdominal.

Con relación a las lesiones de cuello y tras visualizar el testigo la autopsia de fs. 67/76, manifestó que la víctima presentó varias equimosis distribuidas en la zona malar izquierda, es decir, rostro, mejilla y labio inferior, así como en la región submentoneana, visualizándose un área equimótica amarronada, que es un color que se presenta cuando el hematoma tiene bastante tiempo de evolución (cromática).

También mencionó la existencia de dos áreas parcialmente superpuestas de contornos difusos en cara lateral izquierda de cuello, así como la presencia, como ya advirtiera, de un área equimótico excoriativa "impetiginizadas", explicando que el impétigo era una infección bacteriana por excoriación previa y que justamente ésta se dio en un área difícil de establecer porque, en teoría,

Fecha de firma: 02/02/2017

Firmado por: ENRIQUE JOSE GAMBOA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: DIEGO LEIF GUARDIA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ADOLFO CALVETE, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JUAN PABLO JORGE AQUINO, SECRETARIO DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: GUIDO DAMIAN CRESTA, SECRETARIO DE FERIA



#27170005#170776887#20170202131628767

correspondía a una presunta quemadura previa, con mucho tiempo de evolución que estaba dejando una cicatriz.

En cambio, al volver sobre el tema y al serle preguntado en forma específica, el forense reiteró que no advirtió lesiones en su cabeza ni alguna fractura anterior en el cuerpo de la niña que pudiera haber soldado en otra época, por lo que las lesiones vistas no se correspondían con un patrón típico de "maltrato infantil" como hubiera advertido en otros estudios similares.

Aclaró que cuando habló de un "foco equimótico" (fs. 73), obedeció a que el páncreas es una bolsa de enzimas, por lo que al romperse éstas se liberan por todo el abdomen, entrando en un curso que normalmente es irreversible, por cuanto dichas enzimas empiezan a digerir las distintas vísceras. Que una de las zonas más afectadas es la de los intestinos.

Las enzimas provocan la destrucción masiva de los tejidos, con parámetros similares a los que se advierte en la digestión; por lo que ante la rotura del páncreas las enzimas se instalan en la cavidad abdominal provocando lesiones de vasos e intestinos, con la consiguiente hemorragia, en un proceso que se va auto perpetuando hasta el final. Obviamente la secuencia resulta muy difícil de frenar, a lo que se suma que es extremadamente doloroso por la irrigación química, viéndose la zona como un abdomen agudo, dado que se comporta en





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL NRO. 13 DE LA CAPITAL FEDERAL
CCC 30660/2015/TO1

forma similar a la presencia de ácido corrosivo en el abdomen.

Sobre la base de lo visto podría decirse -según el forense- que ello constituyó la etiología directa por la cual la paciente murió, siendo el shock producto más bien del intenso dolor que por la pérdida de sangre, dado que se trataba de un cuadro muy severo con difícil pronóstico, que podría haberse revertido -hipotéticamente- de haber recibido ayuda médica lo que si bien era dudoso, era una posibilidad en un cuadro en el que sin ella la muerte estaba asegurada.

Con relación al tiempo que habría durado ese sufrimiento y su posterior deceso, señaló que no es igual en todos los casos, aunque en lo que aquí respecta, dado el gran edema poco infiltrado, todo haría sospechar que el proceso habría llevado de 5 a 10 horas, aproximadamente, lapso durante el cual el dolor tendría que haber sido muy agudo y con gran intensidad, entre la instalación y la muerte.

En otro orden de ideas dijo que si bien se refirió a su etiología como proveniente de un puntapié ya que éste poseía todas las cualidades ofensivas para ser el causante de todas las lesiones -hígado, páncreas, etc.-, no descartó su pluralidad ni la ejecución de otros que por poseer una fuerza y penetración similares hubieran ocasionado el desenlace letal acreditado.

A lo consignado se han adicionado las constancias médicas confeccionadas por los integrantes del CESAC 21, tanto de la menor

Fecha de firma: 02/02/2017

Firmado por: ENRIQUE JOSE GAMBOA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: DIEGO LEIF GUARDIA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ADOLFO CALVETE, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JUAN PABLO JORGE AQUINO, SECRETARIO DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: GUIDO DAMIAN CRESTA, SECRETARIO DE FERIA



#27170005#170776887#20170202131628767

como de sus padres (fs. 12/19), como ser: la historia clínica de fs. 7 (firmada por las doctoras Graciela Silva y Yanina Pauleau) de la que surge que la menor había llegado sin vida, a las 9.42 hs. del 22 de mayo de 2015, así como del acta labrada minutos después (a las 11.15 hs.), por el Oficial Carlos Alberto Ojeda, donde se consignó la forma y las condiciones en las que la víctima había arribado al Control de Salud, así como el detalle de medidas peticionadas por la fiscalía actuante (fs.8/9); completado por el informe realizado por el médico legista, Dr. Fabricio Moriconi, quien advirtió la existencia de lesiones, que detalló, así como también que el deceso de la menor se habría concretado dentro de las doce horas previas a su arribo el cual, según surge de autos, habría sido a las 12.20 hs. de ese día (fs. 20/21).

Fue completado con la incorporación de los informes de la Unidad Móvil de Criminalística de la Superintendencia de Investigaciones (Cooperaciones 728, 729, 730 y 731/2015), con el objeto de materializar una inspección ocular, la toma de vistas fotográficas y el relevamiento de prueba en el lugar del hecho, (fs. 44/45), cuyas vistas fotográficas fueran volcadas en el CD confeccionado al efecto, oportunamente reservado; copia de la historia clínica de fs. 102/109, así como las constancias relativas a la orden de allanamiento y detención (fs. 132/193), que ilustraron sobre dicha faceta.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL NRO. 13 DE LA CAPITAL FEDERAL
CCC 30660/2015/TO1

Por otra parte, fueron convocados y prestaron declaración los oficiales de la policía Carlos Alberto Ojeda y Leonardo Alberto Nieto -este último integrante de la División de Homicidios de la Federal- quienes realizaron tareas de investigación vinculadas al hecho en estudio y a las que se refirieron en dicha oportunidad.

De la lectura de la prueba acompañada surge de manera acabada la reconstrucción no sólo del episodio investigado en autos sino, también, de la vida llevada por la familia en los tiempos inmediatamente anteriores al evento, en los que se alteró ligeramente el patrón de conducta de sus responsables, A

G R R y M S A
O A

Debido, posiblemente, a los motivos invocados por la pareja y ante la falta de trabajo estable por parte del primero fue que decidieron que O A asumiera un extenso horario laboral en la parrilla de Petrona Celestina Ponce Gómez, mientras que Rojas Rivero se hacía cargo de la casa y del cuidado de las pequeñas M E y Ángela Lucía Rojas Ordóñez, nacida un par de meses antes².

Con una predisposición distinta a la evidenciada por su esposa, quien realizaba un

² Debido a la existencia de esta causa, con fecha 29 de mayo de 2015 se le entregó la menor al Sr. Alberto Hernán Palacios, del Departamento de Intervenciones Especiales del Consejo de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires, para ser alojada en el hogar "Cumini" sito en el Pasaje Cayasca n° 3336 de esta Ciudad, previo reconocimiento médico en la guardia del Hospital Argerich (fs. 190, 825, 862/866, 876, 877/879).



acompañamiento más dedicado de Magalí tanto en su hogar como en el colegio donde concurría, interesándose por sus actividades, Rojas Rivero se dedicó al cuidado de ambas niñas a puertas cerradas y con una ocupación del espacio más limitada, ocasión en la que se detectó la aparición de situaciones novedosas relacionadas, al menos, con Magalí.

En efecto, la pequeña Magalí, presumiblemente por su escasa edad e inquietudes presentes en la mayoría de los niños, comenzó a transitar por un camino más riesgoso, que se tradujo en la aparición de distintas lesiones de variada consideración, así como la presencia de quemaduras provenientes, según el acusado, de una travesura y, en definitiva, de la fatalidad.

Al respecto, no es posible olvidar la manera en que se habría enterado, según sus manifestaciones, de este último episodio a raíz de los gritos de la menor mientras el nombrado estaba hablando en la planta baja de la finca con su patrón, así como del tiempo que tardó en reaccionar para, en definitiva, estar a la espera de la llegada de su esposa, postergando así la decisión acerca del tratamiento que correspondía imprimirle a Magalí.

No se entiende cómo, ante un cuadro de la gravedad evidenciada, nada se hiciera, a pesar de los llantos y las quejas que tendría que haber dado Magalí, tanto por el tipo como por la extensión de las quemaduras, así como su mala evolución posterior. También llamó la atención la forma en que se materializaron y lo





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL NRO. 13 DE LA CAPITAL FEDERAL
CCC 30660/2015/TO1

dudoso de su etiología, dado que el accidente habría obedecido, según se dijo, a una travesura de aquélla, aunque con una extensión difícil de asimilar, más aún, si se tiene en cuenta que las quemaduras llegaban hasta la parte posterior de las piernas, donde no tendrían que haber estado, conforme a la versión del imputado.

En fin, también es cierto que si bien este episodio no integra en puridad la recriminación central, no hay duda en cuanto a que se trata de un antecedente de utilidad que no puede pasar desapercibido, más aún, porque puede integrarse con la secuencia de los hechos posteriores.

Si bien no hay duda de que la decisión de no concurrir al médico fue adoptada por ambos padres y, por ende, sostenida por su madre que habría llevado la voz cantante en la emergencia, ella resulta indicativa de la poco activa actitud que siguieron ante la fatalidad y las consecuencias de aquélla, cuyos vestigios fueron debidamente detallados por el médico forense en la autopsia de fs. 67/76, en donde era más importante evitar cualquier problema legal que optimizar la salud de la menor.

Pasaron los días, Magalí no concurre a su jardín de infantes, presumiblemente debido al dolor o molestia que le ocasionaron las quemaduras aludidas, lo que fue ratificado por su maestra María del Carmen Amarilla que habló de su ausencia. Así llegamos al 21 de mayo de 2015, que la encuentra a Magalí limitada en su movilidad, en pleno proceso de curación de las



quemaduras y ante una situación con su padre de difícil trance, ya que pasa su tiempo en el interior de su pieza y sin mucha actividad.

Su madre se había ido temprano y mientras trabajaba en la parrilla algo sucedió; quizás con motivo de una travesura, quizás, o una conducta que superó lo tolerado por su padre, no se sabe, aunque sí que éste, en cierto momento, le propinó un fuerte golpe en el abdomen a Magalí.

Se desconoce si fueron uno o varios o si le dio algún puntapié (o alguna otra forma con una intensidad similar), pero lo cierto es que dicho golpe impactó en el centro del abdomen de la menor, causándole lesiones letales.

También es posible que Magalí recibiera algún otro golpe en ese momento, lo que surge de los informes médicos aludidos y de la exposición de las profesionales que la vieran a su llegada a la sala del CESAC, como fueron Graciela Edith Silva y Yanina Pauleau. No obstante y aunque no se tiene la total certeza de ello lo cierto es que pasaron a un plano secundario debido a la naturaleza e entidad de los anteriores.

Terminó la tarde y se produjo la llegada de M S C A de su trabajo, siendo recibida con la noticia de su esposo de que su pequeña se habría caído por la escalera de ingreso a su vivienda, pero que ya estaba bien, por lo que luego de revisarla optó por postergar cualquier visita al médico hasta esperar su evolución basado en la suposición de que -por considerarla una mala madre- podrían





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL NRO. 13 DE LA CAPITAL FEDERAL
CCC 30660/2015/TO1

sacarle a la menor. Ello surge de la exposición de Petrona Celestina Ponce Gómez quien advirtió que si bien el 21 de mayo la imputaba le había anticipado que no iría a trabajar el 22, igual fue a la parrilla, retirándose luego ante el llamado de su cónyuge que le dijo que algo malo le sucedía a su hija, dado que no podía despertarla.

Si bien es posible que M S O A pudiera tener alguna duda sobre el estado de M (dado que estaba ausente al momento en que ésta se lesionó), no ocurría lo mismo con R R quien a sabiendas del daño que le había proferido, trató de desviar su responsabilidad justificando el acontecimiento con la narración de un hecho inverosímil, sobre el que construyó su defensa. Nada hizo para salvar a su hija.

No hay que olvidar la excusa que pergeñó relativa a que M de tres años y once meses de edad, con problemas de movilidad (parte por la extensión de las quemaduras infectadas y no curadas y por algún otro problema de base que la habían transformado en "renguita"), habría decidido ir a comprar sola un helado en un almacén ubicado a unos cien metros del lugar, para lo que el acusado le habría facilitado la suma de \$50 con el pedido, adicional, de que le trajera otro helado para él. Obviamente tal circunstancia es irracional desde el punto de vista que se lo mire y no constituye sino un vano intento por su parte para deslindar su comprometida responsabilidad en el hecho.

Fecha de firma: 02/02/2017

Firmado por: ENRIQUE JOSE GAMBOA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: DIEGO LEIF GUARDIA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ADOLFO CALVETE, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JUAN PABLO JORGE AQUINO, SECRETARIO DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: GUIDO DAMIAN CRESTA, SECRETARIO DE FERIA



#27170005#170776887#20170202131628767

A tal punto es irreal que pese a la tardanza no salió a buscarla y al volver, cuando le expresó que se había caído por la escalera de material de la finca, nada hizo para establecer su real estado, salvo destacar que no había podido cumplir con el encargo de los helados. Más tarde amplió y con el conocimiento que le habría dado su oficio de albañil adicionó que la caída se había producido desde el 4° ó 5° escalón y sobre una canilla, lo que podría haber ocasionado la lesión descripta.

No obstante a que ninguno de los profesionales médicos que la revisaron y, en especial, el médico forense que realizó la autopsia de fs. 67/76, advirtió la existencia de lesiones lineales que pudieran ser compatibles como las que se evidencian por una caída por una escalera, se adiciona la circunstancia de que la canilla de referencia se encuentra en la parte superior y a la izquierda de la escalera, no abajo), conforme surgiera de la inspección "de visu" que se hiciera durante la instrucción y, en particular de la placa n° 07 correspondiente a la vista general de la escalera hacia la terraza, compaginada en el CD reservado a fs. 46³.

Además, ningún vecino vió ni se enteró de nada acerca de la supuesta caída por la

³ Esta tarea fue realizada por el oficial Darío Dala con la colaboración de la Unidad Móvil de Criminalística de la Policía Metropolitana (Cooperación n° 730/2015), a raíz de la diligencia concretada según el acata de fs. 45 en la que no se desprende la existencia de la canilla al pie de la escalera, posteriormente corroborado por la vista fotográfica aludida en la que, claramente, se visualiza dicha canilla.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL NRO. 13 DE LA CAPITAL FEDERAL
CCC 30660/2015/TO1

escalera, como surge de las exposiciones de Patricia de las Nieves Garcete Armoa, Jesús Feliciano Mendoza o Gustavo Ariel Daneri Severino (fs. 339/340), a la vez que dieron cuenta de alguna que otra circunstancia de la vida del matrimonio inculpado.

En síntesis, no existe duda en cuanto a que en algún momento de la tarde del día 21 de mayo de 2015 y por circunstancias que se desconocen⁴, A G R R le propinó uno o más golpes de gran intensidad en la zona abdominal a su hija M E. R O a raíz de lo cual le provocó lesiones de tal entidad que produjeron su deceso unas horas después, el cual fue corroborado al día siguiente con motivo de la intervención del personal médico de la sala del CESAC, Graciela Edith Silva y Yanina Pauleau, que la atendieron en dicho lugar y certificaron su deceso. Su fallecimiento fue legalmente acreditado con la incorporación de la partida de defunción agregada a fs. 618.

En tales condiciones y sobre la base de la sana crítica racional, el Tribunal ha valorado la totalidad de la prueba incorporada, mediante un análisis que fundamentalmente consiste en su confrontación y entrecruzamiento. Al respecto, *“las características fundamentales del sistema son la inexistencia absoluta de dogmas legales sobre la forma en que se deben probar los hechos y sobre el valor acreditante que debe otorgársele a cada prueba, de modo que el juez*

⁴ Presumiblemente como descarga nerviosa o un mal entendido poder correctivo o disciplinario.



puede admitir cualquier medio de prueba que estime útil y pertinente para comprobar el objeto de conocimiento. Pero ello no implica de ninguna manera un arbitrio absoluto del juzgador, pues fuera de aquella amplitud referida al principio de libertad probatoria se le impone su valoración conforme a los principios de la sana crítica racional, o sea que debe apreciar la prueba y fundar su decisión no en su íntimo consentimiento, sino objetivamente en los más genuinos lineamientos que indica la psicología, la experiencia común y las reglas de la lógica y el recto entendimiento humano (...) En (la sentencia) el magistrado debe imperativamente expresar cuales son las razones que, surgidas solo de las pruebas, determinan la decisión adoptada, indicando cual fue el camino deductivo seguido para llegar a esa conclusión y no solo el resultado de la operación mental”⁵.

De esta forma, se cumple con la exigencia del análisis y la evaluación fundada y razonada de las pruebas legalmente incorporadas al proceso, lo que constituye la motivación de la presente decisión⁶

En el mismo sentido ha sostenido la Cámara Nacional de Casación Penal que “No corresponde analizar los indicios y presunciones individualmente, de modo de ir invalidándolos uno a uno y evitando su valoración articulada y contextual dentro del plexo probatorio, lo

⁵ Jauchen Eduardo M., en: “Tratado de la prueba en material penal”, ed. Rubinzal Culzoni Editores, Santa Fe, 2004, p. 48 y ss..

⁶ (C. Fed. Casación Penal, Sala III, “Zapata, Néstor s/rec. de casación”, causa n° 7055, del 13/9/2006).





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL NRO. 13 DE LA CAPITAL FEDERAL
CCC 30660/2015/TO1

que conduce inevitablemente a resultados absurdos desde el punto de vista de la verdad material, real e histórica, cuya reconstrucción es objeto y fin del proceso penal. Y ello desde que tan imperfecta metodología se encarga de desbaratar uno por uno cada cual de esos elementos que, solidariamente, nada prueban con certeza, pero que evaluados en un acto único y con ajuste a las reglas de la sana crítica racional pueden llevar de la mano a una prueba acabada, plena, exenta de toda hesitación razonable”⁷.

Es así que todas las pruebas enunciadas constituyen, por añadidura, una serie de elementos precisos, inequívocos y concordantes que han permitido la reconstrucción del hecho motivo de análisis, así como la real intervención de en el mismo por A G R R . por lo que al decir de Perfecto Andrés Ibáñez, se ha completado mediante la individualización suficiente de las fuentes de pruebas examinadas, de la expresión del rendimiento de cada una de ellas en elementos probatorios, de los cursos inferenciales que éstos posibilitan y de los criterios de uso, lo que resulta de cruzar tales informaciones, de la forma en que ese resulta reacciona al entrar en relación con cada una de las hipótesis en presencia, del porqué se ha entendido que la información obtenida presta fundamento a cierta

⁷ C. Fed. Casación Penal, Sala III. “Macchioli, Beatriz s/ rec. de casación” (causa n° 4987, del 14/9/2004, Registro 493/04).



hipótesis y de cómo ésta ha resistido a las pruebas contrarias⁸.

De tal forma no es posible sostener, como lo pretende la defensa, un cuadro de duda ni de exceso de subjetividad desde que los testigos y su propia madre fueron contestes al referirse a la situación por la que atravesaba la menor, lo que sumado al resto resultan suficientes como la sostenerse mas allá de toda duda razonable la hipótesis de la acusación, aunque en lo que se respecta al padre se refiere⁹; por lo que solo resta realizar la asignación jurídica de la misma y arribar a una solución condenatoria, con la consiguiente imposición de una pena que sea adecuada al delito cometido.

Nos hemos apartado, como se advierte, de la posición sostenida por la defensa del nombrado Rojas Rivero, conducida por el Dr. Gabriel Ignacio Anitua, debido a que no se compareció con la prueba reunida durante el juicio la que, como se anticipara, permitió, con prístina claridad, arribar a la solución condenatoria anticipada en el veredicto.

En efecto y más allá de la versión que proporciona R: durante el acto de indagatoria en el debate, en el que negó su responsabilidad en los hechos, lo cierto es que unos días antes del deceso se detectó un cambio en la vida de la pareja, que tuvo repercusión en los hechos posteriores, el que comenzó a

⁸ Ibáñez, Perfecto Andrés, en *"Prueba y convicción judicial en el proceso penal"*, primera edición, Hammurabi, Bs. As., 2009, p. 94.

⁹ Ibáñez, op. cit., p. 93 y las citas allí realizadas, consignados por el juez Jantus en el precedente de la Sala III de la Cámara de Casación en lo Criminal y Correccional de la Capital Federal, *"Fernández, Pedro Gabriel"*, del 27/12/2016 (Registro n° 1033/2016).





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL NRO. 13 DE LA CAPITAL FEDERAL
CCC 30660/2015/TO1

evidenciarse luego del nacimiento de la menor
Á L R OI

Por problemas de ocupación y debido a que podía beneficiar a la vida familiar se decidió que mientras AL... G R R se iba a encargar del cuidado de sus hijas, Martha S A O A... continuaría con su labor en la casa de comidas de Petrona Celestina Ponce Gómez que, a la sazón, le demandaba una carga de cerca de doce horas de trabajo.

También ambos son contestes en confirmar que R R pasaba a buscarla y/o llevarla por el trabajo de OI A I, tiempo durante el cual la menor M... E... R O quedaba encerrada en la habitación donde vivían en la Villa 31. Dicho extremo fue confirmado por Daysi Antonia Fernández Montaña, compañera en la parrilla de la última, que dijo haberlos visto en algunas oportunidades.

Este acuerdo trajo aparejado algunos cambios en la vida de la familia. Por un lado, O A... dejó de interactuar continuamente con la menor en la finca, lo que fue continuado por su esposo A G R R R, aunque de una manera más limitada, ya que M... dejó prácticamente de salir de la pieza, a punto tal que era muy poco vista en las inmediaciones de su pieza y, por ende, en su domicilio.

En los primeros días del mes de mayo, presumiblemente por los días 4 ó 5, en un confuso episodio la menor habría sufrido un accidente en el que se habría quemado con agua



caliente una extensa parte de las piernas y los pies, debido a una mala maniobra con una pava eléctrica que se hallaba en la pieza, ocurrido mientras se hallaba al cuidado de R R . O A habría tomado conocimiento de tal circunstancia al volver a su domicilio. No obstante ello, la menor no habría sido atendida en un primer momento aunque si, presumiblemente, luego, ante su evolución desfavorable, ocasión en la que su madre, según dijera, le habría aplicado alguna pomada y/o antibiótico, sumado a algún remedio casero hecho con hojas de Guayavo, que consiguiera, como dijera, en algún negocio de la comunidad paraguaya, acorde con la experiencia que había tenido de pequeña ante una situación similar en la que habría sido asistida por su padre.

Tal circunstancia habría limitado aún más a M en la posibilidad de traslado debido a que se habría sumado a algún problema de base en sus piernas -como se dijera durante el debate- que caminaba "renguita", quizás, también, debido al dolor que le producirían dicha lesiones.

La sensación de que algo no andaba bien fue percibida, como se viera, por María del Carmen Amarilla, maestra de M, en razón de la incomparecencia de ésta a clases por varios días, aunque lo atribuyó a algún problema de salud del cual algo le había anticipado su madre. Recordó algunos pasajes de su corta relación con la menor y su familia, al igual que la correcta inserción de la pequeña en el grupo escolar y la atenta mirada de su madre





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL NRO. 13 DE LA CAPITAL FEDERAL
CCC 30660/2015/TO1

desde el inicio de las clases y hasta los primeros días de mayo de ese año. Si bien trascendió que se había producido la muerte de uno de los chicos que concurrían al colegio, recién se enteró de que era M un par de días luego de su deceso.

Los días pasaban sin prisa y mientras la imputada concurría a su trabajo, la menor evolucionada lentamente de sus heridas debido al dudoso tratamiento pseudo médico, hasta la llegada de ese fatídico 21 de mayo, ahora bajo la lupa, el que se presentó, para O A , como cualquier otro, por lo que se trasladó a la parrilla de Petrona Celestina Ponce Gómez, a unas cuadras de distancia, donde permaneció hasta la tardecita, en que volvió a su hogar en donde se enteró -por dichos de su marido- que M se había caído por la escalera y que había sufrido algunas lesiones.

Dicha situación, obviamente, encubría otra realidad mucho más cruel como era la relacionada con las lesiones que le había ocasionado su padre (A R R:), el cual le había propinado al menos un fuerte golpe (posiblemente un puntapié) en el abdomen de la menor, que le produjo efectos demoledores en su organismo al fraccionar el páncreas y el hígado, con el consecuente derrame interno de fluidos, encaminándose a un doloroso y no muy largo proceso con un necesario desenlace letal.

Tal circunstancia, como ya se analizara, fue advertida por el Médico Forense de la Justicia Nacional, el Dr. Héctor Félix Konopka durante el acto de autopsia agregado a fs.

Fecha de firma: 02/02/2017

Firmado por: ENRIQUE JOSE GAMBOA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: DIEGO LEIF GUARDIA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ADOLFO CALVETE, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JUAN PABLO JORGE AQUINO, SECRETARIO DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: GUIDO DAMIAN CRESTA, SECRETARIO DE FERIA



#27170005#170776887#20170202131628767

67/76, ocasión en la que detalló de manera pormenorizada las severas lesiones que había advertido¹⁰, entendiendo que M tuvo que haber atravesado por un proceso muy doloroso y con una agonía que se habría extendido por espacio de entre 5 y 10 horas, lo que trasladaría al hecho desde las primeras horas de la tarde en adelante y hasta la llegada de la imputada a su domicilio.

No hay que olvidar que el examen de la plataforma fáctica de una condena está orientado a determinar si los elementos de convicción ponderados y los razonamientos utilizados permiten demostrar con certeza la acción imputada¹¹, lo que así ha ocurrido durante el juicio en donde la responsabilidad de A G R R ha evidenciada en forma explícita apoyada en los múltiples elementos de prueba que nos conducen, sin hesitación, a la solución condenatoria anticipada, como autor responsable del delito por el que fuera acusado.

**La situación de M S A
O A**

En distinta situación se encuentra M S A O A , cuyo papel en los hechos investigados terminó de perfilarse durante el desarrollo del debate y, en

¹⁰ Conforme la autopsia se detectó un desgarro a nivel de ligamento redondo, presencia de hematomas a nivel del IV segmento hepático, presencia de sección traumática de cabeza y cola pancreática con infiltración hemática focos equimóticos a nivel del colon transversal y desgarro de la raíz mesentérica

¹¹ Cafferata Nores, José I., en "La prueba en el proceso penal", 3ª edición, Depalma, Bs. As., 1998, p. 105 y ss.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL NRO. 13 DE LA CAPITAL FEDERAL
CCC 30660/2015/TO1

especial, luego de que ambos imputados se exhibieran en sendas indagatorias.

Si bien existe divergencia en la asignación jurídica que realizara el Sr. Fiscal General alcanzando la calificación de los hechos que se le imputaban¹², lo cierto es que debe reconstruirse con detalle la actuación de la imputada para determinar, en definitiva, no sólo en qué consistió la misma sino, además, si ha podido establecerse la existencia de dolo, que es necesario para su vinculación a alguno de los dos supuestos delictuales analizados.

Tal como fuera ya dicho al hablar de su consorte de proceso, O A no estuvo presente en ninguno de los dos episodios mencionados sino que tomó conocimiento de ellos a la vuelta de su trabajo y por medio de su pareja con lo que, es obvio, recibió una explicación parcial y a través del crisol de su esposo que, obviamente, habría acomodado los hechos en su beneficio, colocándose en la situación que, a sus ojos, se presentaba como la más favorable.

También es posible que O A le hubiera creído a R R y obrado en su consecuencia, sin advertir lo delicado de la situación en la que se hallaba M y el real peligro al que estaba expuesta luego de los dos

¹² Que mutaron desde una participación necesaria en un homicidio agravado por el vínculo (art. 80 inciso 1° del Código Penal) a una autoría como responsable del delito de abandono de personas calificado por el resultado y el vínculo (art. 107 a los fines del art. 106, tercer párrafo, del Código Penal) que, si bien reconoció una etiología única, admite la existencia de perfiles disímiles sujetos a una evaluación.



-supuestos- accidentes por los que había atravesado y la habían dejado en una posición más que vulnerable y, luego del segundo, próxima a la muerte.

Tampoco puede descartarse que desenvolviéndose en una realidad ligeramente diferenciada, le hubiera brindado a su hija la atención y remedios que estaban a su alcance desde el punto de vista económico y cultural que, posiblemente, no fueran los más adecuados, en la creencia de que su esposo era ajeno a los episodios lesivos para su salud y que éstos tenían una gravedad menor a la real.

Su conducta fue ponderada tanto por la maestra de la menor, María del Carmen Amarilla, como por alguna de sus vecinas, como el caso de Patricia de las Nieves Garcete Armoa y por las profesionales que la atendieron en el CESAC, Graciela Edith Silva, María Jorgelina Elizabeth Luzzi y Yanina Pauleau, las que vieron a la víctima y la conducta de la imputada, con real sentido de preocupación ante lo que estaba sucediendo.

Otro ingrediente de utilidad en este análisis reside en la circunstancia de que no pudo establecerse la existencia de maltrato previo por parte de alguno -o ambos- progenitores, lo que involucró al padre, sino que más bien se especuló con la situación de que las lesiones, si bien de variada etiología, podrían haber aparecido recién en los últimos tiempos, cuando el imputado ya la tenía a su cuidado y, por ende, ser desconocidas -al menos en detalle- por la imputada, la que habría





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL NRO. 13 DE LA CAPITAL FEDERAL
CCC 30660/2015/TO1

acomodado su esfuerzo de manera limitada al conocimientos que tenía sobre ellas.

No escapa a esta evaluación las distintas reacciones que se advirtieron en O A durante el desarrollo del debate y la manera en que la misma fue siguiendo, paso a paso, cada una de las audiencias y la forma en que evidenció algunos de los pasajes relacionados con sus hijas M y Á L así como la última, Tl E. R O¹³, que la acompañó en las primeras audiencias, hasta que la justicia civil las separara, presumiblemente luego de haberse explicitado cierto riesgo por parte de los asistentes sociales de la unidad a fs. 323/323 del incidente de salud de la imputada, respecto de lo cual se dispuso a fs. 326 hacer saber de ello al Juzgado Civil nro. 38¹⁴, y que se contrapusieron a las de su consorte de juicio, el cual se encerró en una posición más distante y alejada de la realidad que estaba viviendo, esto es, respondiendo a la imputación del homicidio de una de sus hijas.

Obviamente resulta difícil de compatibilizar lo realmente sucedido con lo que la acusada O A cree que ha ocurrido y que se acentuaría si se tiene en cuenta las reacciones exteriorizadas por ambos imputados durante la lectura del veredicto, donde se tocan un punto ideal con otro distorsionado de la realidad y una falta de

¹³ Nacida el 19 de septiembre de 2015.

¹⁴ Juzgado de Primera Instancia en lo Civil n° 38 (expediente n° 37783/2015) (fs. 751), la que terminó siendo alojada, también, en el mismo hogar "Cumini" (fs. 825, 862/866, 876 y 877/879).



toma de conciencia acerca de lo sucedido, que aparece apoyarse en la fatalidad más que en el accionar de su esposo, lo que torna más evidente la falta de certeza sobre la intención advertida respecto de sus actos ni la presencia de un dolo específico.

No es posible afirmar que hubiera colaborado y/o ocultado la conducta del imputado en perjuicio de M. así como tampoco, que la hubiera abandonado a su suerte en el sentido previsto en el delito de abandono calificado de personas con resultado de muerte y calificado por el vínculo, dado que si bien es cierto que le brindó una asistencia médica deficiente, sumado a la aplicación de una medicación intermitente de dudosa efectividad, también lo es en cuanto a que no se acreditó que la imputada hubiera actuado con la intención exigida para los delitos, con la consiguiente responsabilidad penal por sus actos ilícitos.

Esta horfandad probatoria vista en el expediente, que avizora un deficiente estándar de certeza, evidencia que el tema se reduce a un problema de prueba en el cual rige el principio del "*in dubio pro reo*"¹⁵.

Resulta pertinente recordar, a estos fines, que todo veredicto de condena debe cimentarse en una multiplicidad de pruebas homogéneas, unívocas y unidireccionales que acrediten, con el grado de certeza necesario,

¹⁵ Donna, Edgardo A., en "*La imputación objetiva*", Editorial de Belgrano, Bs. As., 1997, p. 35 y Kaufmann, Armín, en "*Tipicidad y causación en el procedimiento. Consecuencias para el derecho en vigor y la legislación*", en *Nuevo Pensamiento Penal*, 1973, Ed. Depalma, Bs. As., p. 20 y ss).





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL NRO. 13 DE LA CAPITAL FEDERAL
CCC 30660/2015/TO1

la recreación histórica de los acontecimientos y la responsabilidad penal de los autores del hecho ilícito.

En tal sentido, Ferrajoli considera que la previsión del Código Procesal Italiano, art. 192, al prescribir *“una pluralidad de datos probatorios graves, precisos y concordantes”* ha legalizado la necesidad epistemológica de una pluralidad de confirmaciones según el esquema del *“modus ponens”*. Y agrega que, *“en segundo lugar, la previsión, en el mismo art. 192, de la obligación del juez de dar cuenta de la motivación de los resultados adquiridos y de los criterios adoptados”* equivale a la prescripción de que la motivación explicita todas las inferencias inductivas llevadas a cabo por el juez, además de los criterios pragmáticos y sintácticos por él adoptados, incluidos los de las contra pruebas y las refutaciones por *“modus tollens”*¹⁶.

Es que en la teoría de los derechos fundamentales y del derecho procesal moderno, el principio *“in dubio pro reo”* resulta ser un componente sustancial del derecho fundamental a la presunción de inocencia y que la observancia por parte de los tribunales, lo que implica un control sobre la aplicación de las leyes lógicas y los principios de la experiencia, que por estar relacionados con la percepción sensorial de la prueba en el juicio oral, que abreva íntimamente con la inmediación, reconoce

¹⁶ Ferrajoli, Luigi, en *“Derecho y razón: teoría del garantismo penal”*, Trotta, Madrid, 1995, p. 155).



límites en su análisis posterior por la Alzada¹⁷.

Dentro de este contexto se ha sostenido que si bien los jueces son libres de apreciar el valor probatorio de los elementos producidos durante el debate, resulta necesario que se respeten las reglas que rigen la carga de la prueba entre las partes que, resultando cierto que en el derecho penal les incumbe al Ministerio Público o la parte civil, probar la culpabilidad del prevenido, conforme a la regla "actori incumbit probatio", el cual es reforzado por la presunción de inocencia que beneficia al prevenido y que se impone en su beneficio en caso de duda (in dubio pro reo), cuando ésta versa sobre un extremo relacionado con el hecho y no con el derecho, que es afirmada en el art. 9 de la Declaración de los Derechos Humanos, retomada en el preámbulo de la Constitución de 1958 (francesa), esta presunción de inocencia es igualmente consagrada por el artículo 6 de la Convención Europea de los Derechos de Humanos de 1950¹⁸.

Por último que la importancia de este principio radica fundamentalmente en que el imputado no debe probar su coartada o hacerla creíble, sino que, al contrario, a él le debe ser probado que en el momento del hecho estuvo en el lugar del crimen o que ha participado en

¹⁷ Bacigalupo, Enrique, en "Presunción de inocencia, in dubio pro reo y recurso casación" en "La impugnación de los hechos probados en la casación penal y otros estudios", Ed. Ad Hoc, ps. 13, 32/33 y 44).

¹⁸ Boré, Jacques, en "*La cassation en matiere pénale*", nº 1970 y ss, LGDJ, 1985, p. 596, citado por el juez Tragant, en su voto en la causa nº 10.172, de la Cámara Federal de Casación Penal, Sala III, "*Recaite, Diego Fabián s/recurso de casación*", del 3/6/2009).





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL NRO. 13 DE LA CAPITAL FEDERAL
CCC 30660/2015/TO1

el hecho de otra forma¹⁹ lo que ha sido receptado por la propia Corte Suprema de Justicia de la Nación que ha sostenido que *“si bien el principio “in dubio pro reo” presupone un especial estado de ánimo del juez, por el cual no alcanza a la convicción de certidumbre sobre los hechos, dicho estado no puede sustentarse en una pura subjetividad sino que debe derivarse racional y objetivamente de la valoración de la constancias del proceso”*²⁰.

Todo lo expuesto conduce a un estado de duda en torno a la real actuación que le pudo haber cabido a O A en el episodio analizado durante el debate, desde cualquiera de las ópticas desde donde se analicen los hechos, por lo que se impone arribar, a su respecto, a la solución liberatoria sugerida por la defensa, que se encuentra prevista en el art. 3 del Código Procesal Penal, la que trae aparejado, obviamente, que deberá disponerse su inmediata libertad en lo que a esta causa se refiere.

No se ha coincidido, como se advierte, con el criterio sostenido por el Sr. Fiscal General, Dr. Julio César Castro, en lo atinente a la responsabilidad que le cupo a O A en los hechos imputados en autos, por variados motivos los que, en conjunto, sirvieron para debilitar la prueba de cargo reunida.

¹⁹ Roxin, Claus, en *“Derecho Procesal Penal”*, Editores del Puerto, año 2003, p. 111 y ss.,

²⁰ **CSJN**, causa M.705.XXI, *“Martínez, Saturnino y otras s/homicidio calificado”*, del 7/6/1988, publ. en Fallos 311: 948).



En primer lugar no hay que olvidar que la encausada no habría estado presente en los dos episodios y que los detalles de lo sucedido los recibió por dichos de su pareja por lo que a sus ojos y sin antecedentes anteriores pudo haberlo aceptado como verosímil, sin internalizar las posibilidades reales de lo sucedido²¹. Ello se mantuvo hasta el presente cuando en sus últimas palabras volcó su desazón ante los interrogantes y su deseo de saber la verdad.

En fin, la situación explicitada desde un comienzo relativa a la horfandad probatoria resultante en el debate, a pesar del esfuerzo evidenciado por el Fiscal General en todo el juicio, ha constituido un panorama fáctico de difícil conformación y superación en el que la responsabilidad de M S A O A no tuvo la nitidez que debió haber poseído, por lo que al no haber logrado superar el estándar de certeza exigido por la ley, nos encontramos impedidos para adoptar un pronunciamiento condenatorio a su respecto, restando sólo adoptar la solución liberatoria esgrimida por la defensa que se presenta como la más adecuada a la luz de la normativa prevista en el art. 3° del Código Procesal Penal.

SEGUNDO.

La calificación legal de los hechos.

El hecho probado y que se le imputa a A G R R en grado de autor, es típico del delito de homicidio calificado

²¹ También es posible que se niegue a aceptarlas.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL NRO. 13 DE LA CAPITAL FEDERAL
CCC 30660/2015/TO1

por el vínculo (arts. 45, 79 y 80 inciso 1°, del Código Penal).

Estamos, como se advierte, en presencia de un delito especial impropio limitado sólo a un determinado círculo de autores, pues sólo puede ser cometido por quien se encuentra ligado a la víctima por alguno de los vínculos que la misma ley determina²².

También se encuentra presente el elemento subjetivo del tipo distinto a la culpabilidad común en el homicidio, esto es, el conocimiento determinado, específico, de la relación parental que lo une con la víctima.

El homicidio de los ascendientes o descendientes viola, no solo la ley escrita que establece el vínculo jurídico del parentesco, sino una realidad biológica ("substantia filiationis") proveniente de la ley de la naturaleza y que da origen al vínculo de sangre entre los individuos²³.

En el caso, como se viera, dicho nexo biológico fue siempre señalado por los inculpados en distintos pasajes del debate y, en concreto, con la incorporación al expediente de la documentación incorporada a fs. 4, esto es, el certificado del acta de nacimiento de M E R O del 21 de febrero de 2015 (señalando como fecha de nacimiento el 2/6/2011), con referencia al nombre de ambos padres, entre los que se encuentra el imputado R R (cédula de

²² Boumpadre, Jorge E., en su obra: "Derecho Penal. Parte especial", t, I, 2ª edición actualizada, Corrientes, 2003, p. 120.

²³ Boumpadre, Jorge E., en su obra: "Derecho Penal. Parte especial", t, I, 2ª edición actualizada, Corrientes, 2003, p. 120.



identidad n° 7377242), pasado por ante el Consulado General de la República del Paraguay -Sección Buenos Aires- (n° orden 009957, que condice con la información que aparece en los documentos de identidad del mismo país, incorporados en fotocopia certificada a fs. 3, del matrimonio y de la pequeña, que tenía asignado el documento n° 7676762 (vid. fs. 54).

A ello se adiciona el acompañamiento que hiciera el Consulado General de Paraguay a fs. 56 (CGP/BA/ARG./3/n° 231/2015, del 26/5/2015), solicitando se interpusieran buenos oficios a fin de agilizar la liberación del cuerpo de quien en vida fuera M E R O para ser trasladado hasta el Cementerio Municipal de la Ciudad del Este, República del Paraguay, acompañando a los padres de la occisa que fueron individualizados como los imputados en autos (vid fs. 57).

Tal material es suficiente, como lo ha entendido tanto el juzgado instructor como el Sr. Fiscal General durante su alegato en las postrimerías del debate para dar por acreditado el parentesco en el sentido exigido por la norma, a los fines del mantener el encuadre jurídico escogido por la acusación. Debe responder como autor penalmente responsable del delito que quedó consumado (art. 45 del Código Penal).

TERCERO.

a) El planteo de inconstitucionalidad formulado por el Dr. Anitua:





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL NRO. 13 DE LA CAPITAL FEDERAL
CCC 30660/2015/TO1

Atento al resultado condenatorio anticipado cabe dar respuesta al planteo de inconstitucionalidad introducido durante un pasaje de su alegato por el señor defensor del acusado, Dr. Gabriel Ignacio Anitua, que sostuvo que la agravante escogida por el Fiscal imponía una pena inconstitucional, la que es fija, sin dar lugar a atenuantes. Que la prisión perpetua colisiona por principios constitucionales y resulta violatorio del principio de culpabilidad, del artículo 19 de la Constitución y del artículo 116, entre otros.

Introducida así la cuestión entendemos que, tal como hiciéramos referencia en otros precedentes que "la declaración de inconstitucionalidad de una disposición legal es un acto de suma gravedad institucional, pues las leyes dictadas de acuerdo con los mecanismos previstos en la Carta Fundamental gozan de una presunción de legitimidad que opera plenamente, y obliga a ejercer dicha atribución con sobriedad y prudencia, únicamente cuando la repugnancia de la norma con la cláusula constitucional sea manifiesta, clara e indudable..." (Fallos: 226:688; 242:73; 300:241 entre otros).

En esa línea, ha dicho posteriormente la Corte Suprema de Justicia de la Nación que la declaración de inconstitucionalidad de las leyes es la última ratio del orden jurídico, ejerciéndose únicamente cuando la repugnancia con la cláusula constitucional es manifiesta y la incompatibilidad inconciliable (Fallos:



303:625)²⁴.

Más allá que la defensa no ha realizado un exhaustivo análisis en este sentido por la transcendencia del remedio invocado -lo que le restaría eficacia por falta de una debida fundamentación-, lo cierto es que el planteo no es novedoso y ya ha obtenido respuesta en numerosos precedentes de nuestros tribunales.

Como es sabido, la Cámara Federal de Casación Penal resolvió que correspondía rechazar el planteo de inconstitucionalidad formulado contra la pena de prisión perpetua prevista en el art. 80 del Código Penal, por cuanto la misma no contraviene el art. 5 de la Convención Americana de Derechos Humanos (Adla, XLIV-B, 1250) y el art. 7° del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (Adla, XLVI-B, 1107), pues cuando los mencionados tratados internacionales hablan de "tortura u otros tratos crueles, inhumanos o degradantes" no se refieren a las penas privativas de la libertad ni a su duración, en tanto la Convención contra la Tortura (Adla, XLVII-A, 1481) excluye de su ámbito de aplicación a los dolores o sufrimientos que sean consecuencia exclusiva de sanciones legítimas²⁵.

Por otra parte, no hay que olvidar que nuestra legislación no prevé la perpetuidad de la pena, ya que el art. 13 del Código Penal

²⁴ Tribunal Oral en lo Criminal n° 13, en la causa n° 20.023/2014, en los fundamentos relacionados con el veredicto del 21/10/2014, seguida contra Gabriel Alejandro ACIAR.

²⁵ [Cámara Nacional de Casación Penal, Sala III, "Viola, Mario y otro s/rec. de casación e inconstitucionalidad", del 23/9/2004, publ. en La Ley 2005-A p. 564, Sup. Penal 2004 \(diciembre\), 47.](#)





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL NRO. 13 DE LA CAPITAL FEDERAL
CCC 30660/2015/TO1

otorga la posibilidad al condenado a reclusión o prisión perpetua de obtener la libertad condicional transcurridos 35 años de condena y, asimismo, el art. 17 de la ley 24.660 (Adla, LVI-C, 3375) permite la concesión de salidas transitorias o la incorporación al régimen de semilibertad al condenado a pena perpetua que haya cumplido 15 años en encierro carcelario²⁶²⁷.

También se resolvió que debía rechazarse el planteo de inconstitucionalidad de la aplicación de la pena de prisión perpetua prevista en el art. 80, inc. 2º, del Código Penal, por no resultar contraria a la garantía de igualdad del art. 16 de la Constitución Nacional, ya que ésta se daría en caso de que la ley aplicara un tratamiento desigual sobre aquellos que han cometido, intrínsecamente, la misma calidad de delitos, pero no cuando se impone igual clase de pena fija a todos aquellos que desarrollan una conducta encuadrable en la norma²⁸.

El régimen del Código Penal argentino no resulta -en lo sustancial- diferente al sistema que establece el Estatuto de Roma, pues ambos prevén la pena de prisión perpetua y también admiten el acceso al beneficio de reducción de la pena después de transcurrido un período de

²⁶ [Cámara Nacional de Casación Penal, Sala III, "Viola, Mario y otro s/rec. de casación e inconstitucionalidad", del 23/9/2004, publ. en La Ley 2005-A p. 564, Sup. Penal año 2004 \(diciembre\), 47.](#)

²⁷ [Cámara Nacional de Casación Penal, Sala IV, "Velaztiqui, Juan de Dios s/recurso de casación", del 17/02/2004 \(DJ 2004-3, 200, Sup. Penal año 2004 \(octubre\), 36.](#)

²⁸ [Cámara Nacional de Casación Penal, Sala IV, "Velaztiqui, Juan de Dios s/recurso de casación", del 17/02/2004, DJ 2004-3, 200, Sup. Penal año 2004 \(octubre\), p. 36.](#)



tiempo y, en consecuencia, resultan concordantes con el criterio de la invalidez constitucional de la pena privativa de libertad realmente perpetua, que fue adelantado por la CSJN al admitir el recurso de hecho deducido en el caso "*Giménez Ibáñez, Antonio Fidel*", del 4 de julio de 2006 ²⁹.

Ello permite afirmar que no existe contradicción entre el régimen de prisión perpetua establecido en el artículo 80 del Código Penal y el sistema constitucional, ni vulneración de los tratados internacionales que la República Argentina ha suscripto y se encuentran incorporados a nuestra Constitución Nacional (arts. 31 y 75 inc. 22), en tanto aquélla no es realmente perpetua porque admite obtener la libertad condicional y acceder a regímenes de salidas transitorias y de semilibertad anticipada, con lo que resulta que, además, la finalidad resocializadora de la pena se cumple igualmente porque esos beneficios permiten al condenado mantener viva la esperanza de volver a obtener su libertad, cumpliendo las condiciones establecidas en la ley.

En síntesis, el análisis sobre el pedido de inconstitucionalidad de la pena de prisión perpetua no puede prosperar ya que la misma es legítima y resulta adecuada a las pautas constitucionales en vigencia, pues dicha sanción guarda proporcionalidad con la gravedad del hecho, teniendo en cuenta que el bien

²⁹ Fallos, 329:2440.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL NRO. 13 DE LA CAPITAL FEDERAL
CCC 30660/2015/TO1

jurídico lesionado es la vida de su propio hijo.

Así, puede sostenerse que ésta es constitucional porque nuestra Carta Magna no prohíbe esa clase de pena sino que protege la dignidad inherente a la persona humana, vedando las penas degradantes, crueles o inhumanas; incluso, ninguno de los tratados internacionales mencionados abolieron la pena de reclusión o prisión perpetua³⁰.

CUARTO

La sanción a imponer:

A los efectos de graduar la sanción que debe imponérsele al imputado, se tienen en cuenta las pautas mensurativas de los artículos 40 y 41 del Código Penal, trasladadas no sólo a la naturaleza, modalidad, características de ejecución de los distintos hechos traídos para su investigación, así como también, sus condiciones personales.

Tal como sostiene Luigi Ferrajoli, la pena es la primera garantía del derecho penal que expresa una sanción retributiva o “post delictum” como consecuencia de la comisión de un delito y se encuentra expresada por la máxima “*nulla poena sine crimine*”³¹.

En efecto, el ilícito culpable constituye la base de la que parte toda determinación de la pena, pues es presupuesto para comenzar a analizar la posibilidad de una sanción. Sin

³⁰ Breglia Arias, Omar y Gauna, Omar R., “Código Penal y leyes complementarias”, Comentado, Anotado y Concordado”, Ed. Astrea, Bs. As., 2003, Tomo 1, p. 666.

³¹ Ferrajoli, Luigi, en: “Derecho y razón. Teoría del garantismo penal”, Ed. Trotta, Madrid, 1998, p. 368.



embargo, como acertadamente sostiene Patricia Ziffer, *"Una sociedad secularizada no puede justificar la pena solo en la presencia de un ilícito culpable, sino que requiere un argumento adicional: la existencia de un fin que autorice la injerencia estatal (...) Tal actividad tiene que estar sujeta a los mismos principios de cualquier otra tarea estatal, fundamentalmente, a la necesidad de que la intervención prometa algún beneficio para los integrantes de la comunidad social"*³².

Destaca la autora que en la determinación de la pena operan valoraciones de muy diferentes clases, pues concurren intereses muchas veces contrapuestos -como son los del autor, los de la víctima y los de la sociedad interesada en la afirmación de sus normas-, que el juzgador debe intentar compatibilizar al discernir la sanción a imponer (Patricia Ziffer, op. cit. p. 32).

Por lo expuesto, la pena debe ser medida de modo que se garantice tanto su función compensadora del contenido de injusto y de la culpabilidad y, a su vez, posibilite, al menos, el cumplimiento de la tarea resocializadora para con el autor del hecho³³.

Desde otra óptica Claus Roxin entiende que la teoría de la prevención especial *"cumple extraordinariamente bien con el cometido del Derecho Penal, en cuanto se obliga exclusivamente a la protección del individuo y*

³² Ziffer, Patricia en *"Lineamientos de la determinación de la pena"*, Ed. Ad-Hoc, Buenos Aires, 1999, ps. 45/46.

³³ Ziffer, Patricia, op. cit. p. 47.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL NRO. 13 DE LA CAPITAL FEDERAL
CCC 30660/2015/TO1

de la sociedad, pero al mismo tiempo quiere ayudar al autor, es decir, no expulsarlo ni marcarlo, sino integrarlo..."³⁴

Más allá de lo referido hasta ahora, lo cierto es que la ley restringe cualquier variación que se aparte de la pena con la que aparece conminada la figura delictual que, en el caso, es la pena de prisión o reclusión perpetua, las que, obviamente, poseen una entidad diferenciada.

En base a estas consideraciones, habrán de analizarse las pautas objetivas para la individualización de la pena contenidas en los artículos 40 y 41, inciso 1°, del Código Penal y las subjetivas, enunciadas en el inciso 2° del artículo 41 ibídem.

Es así que se ha tenido en cuenta, como atenuantes, que se trata de un extranjero que llegó a este país para formar una familia y tratar de conseguir una posición económica apoyada en el trabajo que le permitiera subsistir en forma decorosa y con la posibilidad de capacitar a sus hijas dándoles una escolaridad necesaria para optimizar dicha capacitación, diferenciándola de la propia.

También que, con algunos altibajos, fueron superando los problemas que se le fueron presentando, logrando mantener alguna fuente de trabajo para poder colaborar con el sustento diario que, en los últimos tiempos, estaban en

³⁴ Roxin, Claus, en *"Derecho Penal. Parte General"*, tomo 1, traducción al español de Diego Manuel Luzón Peña, Miguel Díaz y García Conlledo y Javier de Vicente Remesal, Ed. Civitas, Madrid, 1997, p. 85/87).



manos de su cónyuge, M S A
O A .

En cambio, como agravante, la intensidad de la lesión que le infringiera a su hija Magalí Elizabeth llevándola a un camino sin retorno que ni siquiera trató de paliar con una atención médica adecuada, acorde con la gravedad de la situación que había ocasionado, dejando pasar el tiempo hasta que se produjera el deceso de la menor el cual, como se viera, a esa altura era inexorable.

QUINTO

Las costas.

En virtud del resultado que recae, el imputado R R: deberá hacer frente a las costas causídicas, de conformidad a lo estatuido por los artículos 29 del Código Penal, y 403, 530 y 531 del Código Procesal Penal; no así su consorte de proceso, O A, la que debe ser eximida de ellas en razón del tenor del pronunciamiento al que se arribara a su respecto.

SEXTO

Otras cuestiones y consecuencias del fallo.

En atención a la índole del fallo, corresponderá ordenar la inmediata libertad de M S A O A en la presente causa, la que deberá hacerse efectiva desde la Alcaldía de la Superintendencia de Investigaciones de la Policía federal, siempre que no mediare orden restrictiva de autoridad competente en contrario, labrando a tales fines las actas correspondientes.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL NRO. 13 DE LA CAPITAL FEDERAL
CCC 30660/2015/TO1

Resultará correcto hacer saber el presente decisorio a la Sra. Juez Titular a cargo del Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil nro. 38, Secretaría nro. 68, y al Titular de la Defensoría Zonal Comuna 1, a los fines que se estime corresponder en el marco de las actuaciones que allí tramitan respecto de las hijas de ambos imputados.

Además, y una vez firme este fallo, se deberá glosar a la causa los discos compactos y las fotografías de la Morgue Judicial reservadas en Secretaría.

En la misma dirección, y también una vez adquirida este decisorio firmeza legal, como así también acreditada debidamente la titularidad correspondiente, deberá hacerse entrega en carácter de devolución del teléfono celular marca Nokia secuestrado y reservado en Secretaría a O A , como así también de la radiografía de quien en vida fuera M E I R .

A más de ello, resultará correcto una vez firme este fallo, hacer saber a la Dirección Nacional de Migraciones -Extranjeros Judicializados- el presente decisorio, a los efectos que se estime corresponder.

Finalmente, se procederá a levantar la inhabilitación general de bienes de O A en su respectivo incidente, una vez firme esta sentencia.

En atención a ello y al mérito que ofrece el correspondiente acuerdo, y de conformidad con lo dispuesto por los artículos 3º, 399,



402, 403, 530, 531 y concordantes, del Código Procesal Penal de la Nación, el Tribunal;

RESUELVE:

I) RECHAZAR el planteo de inconstitucionalidad formulado por el Sr. Defensor Oficial del imputado **R R**: Sin costas.

II) CONDENAR a **A G R** de las demás condiciones personales asentadas "*ut supra*", por resultar autor penalmente responsable del delito de homicidio agravado por el vínculo, a la pena de **PRISIÓN PERPETUA, con accesorias legales y costas** (artículos 12, 29, inciso 3°, 45 y 80, inciso 1°, del Código Penal, y 530 y 531 del Código Procesal Penal de la Nación).

III) ABSOLVER a **M S A** **O A** cuyos datos filiatorios lucen obrantes en autos, en orden al delito por el que fuera acusada por el Sr. Fiscal General, sin costas (artículo 3° del Código Procesal Penal de la Nación).

IV) En atención a la índole del fallo, **ORDENAR LA INMEDIATA LIBERTAD** de **M S A O A** en la presente causa, la que deberá hacerse efectiva desde la Alcaldía de la Superintendencia de Investigaciones de la P.F.A. siempre que no mediare orden restrictiva de autoridad competente en contrario, labrando las actas correspondientes.

V) INTIMAR al nombrado **R R** a que dentro del quinto día de quedar firme la presente abone la suma de sesenta y nueve pesos





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL NRO. 13 DE LA CAPITAL FEDERAL
CCC 30660/2015/TO1

con sesenta y siete centavos (\$ 69,67), en concepto de reposición de Tasa de Justicia, bajo apercibimiento de aplicarle el 50% de multa en caso de no hacerlo.

VI) HACER SABER el presente decisorio a la Sra. Juez Titular a cargo del Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil nro. 38, Secretaría nro. 68, y al Titular de la Defensoría Zonal Comuna 1, a los fines que se estime corresponder.

VII) FIRME QUE SEA, glosar a la causa los discos compactos y las fotografías de la Morgue Judicial reservadas en Secretaría.

VIII) FIRME QUE SEA y acreditada debidamente la titularidad sobre el mismo, hágase entrega en carácter de devolución del teléfono celular marca Nokia secuestrado y reservado en Secretaría a **O A** como así también de la radiografía de quien en vida fuera **M. E. R**

IX) FIRME QUE SEA, hacer saber a la Dirección Nacional de Migraciones -Extranjeros Judicializados- el presente decisorio, a los efectos que se estime corresponder.

X) FIRME QUE SEA, levantar la inhabilitación general de bienes de **O A** en su respectivo incidente.

Insértese, hágase saber a las partes y cúmplase. Comuníquese el resultado de la presente a la Policía Federal Argentina, al Registro Nacional de Reincidencia, al Juzgado de Instrucción que previno y, en cumplimiento de lo dispuesto por la Acordada 15/13 C.S.J.N. comuníquese a la Dirección de Comunicación



Pública dependiente del Alto Tribunal. Dése
intervención al Sr. Juez de Ejecución y
oportunamente **ARCHÍVESE LA CAUSA.-**

Adolfo Calvete

Juez de Cámara

Diego Leif Guardia

Juez de Cámara

Enrique J. Gamboa

Juez de Cámara

Juan Pablo Aquino

Secretario

